

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA CIVIL Y MERCANTÍL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

No. proceso: 17203-2017-11785
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): RIVADENEIRA SILVA RAMIRO ALFREDO
Demandado(s)/Procesado(s): PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO
JOSE FRANCISCO JIMENEZ RUIZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA
INDUSTRIA CONSTRUCTORA ELECTRONICA ICESA S.A
JOSE MEDARDO CADENA MOSQUERA, MINISTRO DE ELECTRICIDAD Y
ENERGIA RENOCABLE

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

13/03/2018	SENTENCIA
------------	-----------

16:03:00

Quito, martes 13 de marzo del 2018, las 16h03, VISTOS: Una vez que el Tribunal de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, integrado por los Doctores: Antonio Pachacama Ontaneda (Ponente), Nancy Ximena López Caicedo y Guadalupe Margoth Narváez Villamarín, avocaron conocimiento de la presente acción constitucional en providencia inmediata anterior, así como habiendo escuchado a los legitimados partes en audiencia pública; y, a efecto de emitir la resolución que en derecho corresponda, respecto al recurso de apelación interpuesto por la legitimada activa Ab. Paulina Murillo Nevares, en calidad de Adjunta de Usuarios y Consumidores, Rodrigo Varela Torres, Director General Tutelar y Alexandra Almeida Unda, Directora Nacional de Derechos del Buen Vivir, de la Defensoría del Pueblo, de la sentencia dictada por la señora Jueza Constitucional de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, en la Acción de Protección correspondiente; y, encontrándose la misma en estado de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Este Tribunal de alzada, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo prescrito en el artículo 86, numeral 3, inciso segundo, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 8, numeral 8; 24 y 168 numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, artículo 208, numerales 1 y 8, del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDA.- VALIDEZ PROCESAL.- La acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, mediante un procedimiento sencillo, rápido y eficaz, lo cual se ha verificado en la especie; y, al haberse observado las solemnidades sustanciales comunes a esta clase de acciones constitucionales, a más de las previstas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, de la revisión de la acción de protección que antecede, se desprende que se han cumplido con las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso, previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República, sin que se desprendan omisiones de las mismas, se declara válido lo actuado.-

TERCERO.- ANTECEDENTES.- 1.- A fojas 209 a 216, del cuaderno de primer nivel, consta la acción de protección presentada por el señor Ramiro Rivadeneira Silva, en calidad de Defensor del Pueblo del Ecuador, en la que hace conocer en lo principal que: "... 4.- El Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017, contempla el cambio de la matriz energética y establece la necesidad de "Implementar tecnologías, infraestructura y esquemas tarifarios", para promover el ahorro y la eficiencia energética en los diferentes sectores de la economía. 5.- Le corresponde al MEER formular y coordinar la política energética del país, así como la gestión y el control de proyectos del sector eléctrico y garantizar el abastecimiento energético la promoción de la energía renovable y eficiente energética. 6. El MEER emitió la política pública, por medio del Acuerdo Ministerial 230 publicado en el Registro Oficial 359 de 22 de octubre de 2014, modificado mediante Acuerdo Ministerial 235-2014 de 13 de septiembre de 2014, en el cual se establece el "Programa de Eficiencia Energética para Cocción por Inducción y Calentamiento de Agua con Electricidad en sustitución del gas licuado de petróleo en el sector residencial-PEC", que consiste en el otorgamiento de incentivos tarifarios a los usuarios del sector residencial que migren del uso del gas licuado de petróleo a electricidad, sea para la cocción de alimentos o en el calentamiento de agua para uso sanitario. Esta política pública, independientemente de su legitimidad, no consideró los mecanismos adecuados de protección de derechos. (...) 11.- La Defensoría del Pueblo, a través de sus Coordinaciones Generales Defensoriales Zonales y Delegaciones Provinciales, tramitó 2407 casos en el período comprendido entre enero de 2015 a septiembre de 2017, conforme se desprende del Informe General sobre cocinas de inducción, remitido por

la Dirección General de Consumidores de Bienes y Productos de Consumo Masivo mediante Memorando No. DPE-DGCBPCM-2017-0066-M, de 8 de noviembre del 2017. 12.- Del 100% de los casos mencionados en el Informe General de Cocinas de Inducción, el 51% corresponde a casos presentados en contra de ICESA, mientras que, el 49% restante está distribuido entre 19 casas comerciales y empresas proveedoras del servicio de energía eléctrica. Por lo tanto, la cantidad de reclamos a la comercialización de cocinas de inducción por casa comercial evidencian que la mayoría de casos son contra ICESA, es decir que existe reiteración de prácticas comerciales indebidas por parte de la misma empresa. 13.- De los casos tramitados en la Defensoría del Pueblo se puede evidenciar las estrategias comerciales que han sido utilizadas por ICESA en la venta de las cocinas de inducción que se realiza a domicilio "puerta a puerta", en las cuales no se les proporciona información veraz, clara, oportuna y completa sobre particularidades del proceso. Mismas que han afectado en general a personas consumidoras entre las que se encuentran personas en condiciones de vulnerabilidad como: adultos mayores y personas con discapacidad. Entre los casos que ha recibido la Defensoría del Pueblo denuncian que: a. Se han realizado ventas bajo engaño, afirmándose que "son regalo del gobierno", "si la adquieren le tramitan el bono", "si no lo adquieren les suspenderán el bono"; b. Se ofrece cocinas de inducción en locaciones donde no hay acometida externa, medidor básico 220 voltios, circuito interno a 220 voltios, requisito técnico indispensable para el funcionamiento de este tipo de cocción; c. Falta de información adecuada respecto de la operatividad de las cocinas de inducción; precio final o sobre el mecanismo de pago el cual se efectúa a través de la planilla del servicio de electricidad; incitándose a firmar documentos o a estampar la huella, con la finalidad de concretar las ventas. (...) B. ACTOS Y OMISIONES QUE GENERAN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.- 21.- El Acuerdo Ministerial señala que el MEER deberá establecer, asignar, calificar y controlar todos los procesos operativos del programa PEC; si bien se han determinado algunas obligaciones referentes al servicio post venta, garantía y devoluciones, ni en dicha política pública, ni en los convenios de adhesión o modificatorios se establecen mecanismos efectivos de protección de los derechos de las personas consumidoras, contenidos en el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, principalmente en lo referente al derecho a la información precisa y no engañosa que garanticen el derecho a la libre elección de las personas; o a recibir un trato transparente, equitativo, no discriminatorio o abusivo. De igual manera, no existen canales efectivos y eficientes para atender las quejas y reclamaciones de los usuarios, que permita revertir la venta de una manera ágil. 22. Adicionalmente, en la política pública tampoco se prevén mecanismos para proteger los derechos de las personas que se encuentran en estado de subordinación e indefensión, con doble condición de vulnerabilidad, como es el caso de personas con discapacidad (artículos 47 al 49 de la Constitución) y personas adultas mayores (artículos 36 al 38 de la Constitución). 23.- Estas falencias determinadas en los puntos 18 y 19 de omisión formal, se han traducido en una omisión material, al no brindar ninguna protección prioritaria especializada, a quienes son los destinatarios de la política pública. 24.- Como consta en los antecedentes, el Acuerdo Ministerial 230, en su artículo 2 determina que el MEER debe establecer, asignar, calificar y controlar todos los procesos operativos del programa PEC; sin embargo, no ha ejercido un control eficiente sobre las empresas comercializadoras, en este caso específico a ICESA, quien por medio de las prácticas comerciales antes descritas, ha vulnerado los derechos de personas consumidoras, especialmente aquellas con discapacidad y adultas mayores, entre otras personas. 25.- Además, se evidencia que el MEER no ha realizado un adecuado control al régimen de penalizaciones contemplado en el convenio de adhesión modificatorios, en cuanto a la realización de prácticas comerciales indebidas, previstas en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su Reglamento, puesto que no se ha generado la rectificación de dichas prácticas, continuando con la recurrencia de vulneraciones de derechos. 26.- Se observa entonces que, la omisión de regulación y control efectivo por parte del MEER, ha conllevado la privación del goce y ejercicio de los derechos y garantías. Por lo que se requiere la implementación de mecanismos eficaces de protección de los derechos de las personas consumidoras en la política pública. Estos mecanismos deben garantizar el derecho a la información precisa y no engañosa; el derecho a la libre elección; o, a recibir un trato transparente, equitativo y no discriminatorio o abusivo; especialmente para personas con discapacidad y adultas mayores.- IV. Fundamentos de Derecho.- 27.- El artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: (...). 28. En esa línea constitucional, los principios recogidos en el artículo 11 numerales 2 y 9 de la Constitución de la República que, de forma imperativa determinan que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, y que el más alto deber del estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. 29. La acción de protección es procedente contra el MEER y contra ICESA, de acuerdo a lo establecido en los artículos 40 numeral 2 y 41 numeral 2 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 30.- Contra el MEER, por cumplirse el requisito establecido en el artículo 41 numeral 2, que dice: (...). 31.- Contra ICESA S.A., por cumplirse lo establecido en el artículo 41, numeral 4 literales c) y d) que señalan: (...).- 32.- Además, ICESA omitió su deber de actuar con diligencia debida, frente a las prácticas de comercialización de su fuerza de ventas y a la falta de observancia y respeto a los derechos de las personas consumidoras (...). c) Derecho a una vida digna. 35. Es importante incluir para el análisis y argumentación lo instituido en el artículo 66 numeral 2 de la Constitución del Ecuador, el que reconoce y garantiza a las personas: (...). 36.- Una de las características de los derechos humanos es la de estar interrelacionados, ser interdependientes, ergo, la afectación o violación de unos, conlleva a la afectación y vulneración de otros. d) Derecho de personas usuarias y consumidores. 37.- Este precepto se desarrolla de igual manera cuando hablamos de derechos de libertad conforme a lo que determina el artículo 66.25 de la Constitución de la República que determina: (...). En este mismo sentido, el artículo 52 de la Constitución establece que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. (...). c) Derecho a la Seguridad

Fecha Actuaciones judiciales

Jurídica. 42.- La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 82, se reconoce expresamente el derecho a la seguridad jurídica, el cual comprende: (...). f) Estándares Internacionales. 43. Entre los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos puestos en práctica en el marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar y remediar, se basan en el reconocimiento de: (...).- VI. PETICIÓN.- Con los antecedentes expuestos y mediante la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN solicitamos: 55.- Que mediante sentencia debidamente motivada, declare que el MEER vulneró los derechos constitucionales de las personas consumidoras de cocinas de inducción por falta de control ante prácticas comerciales indebidas, por cuanto la política pública establecida en el Acuerdo Ministerial 230 publicado dicho Acto en el Registro Oficial 359, de 22 de octubre de 2014, en el cual se establece el "Programa de Eficiencia Energética para Cocción por Inducción y Calentamiento de Agua con Electricidad en sustitución del gas licuado de petróleo en el sector residencial-PEC" no prevé mecanismos de protección ni de reclamación de los derechos de las personas consumidoras contenidos en el artículo 52 de la Constitución de la República, con énfasis en la protección de personas que pertenecen a otros grupos de atención prioritaria por ser personas con discapacidad (artículos 47 a 49 de la Constitución) y personas adultas mayores (artículos 36 al 38 de la Constitución).- 56. Se establezca mediante sentencia, que en un plazo razonable el MEER implemente y ejecute mecanismos accesibles, efectivos y oportunos de protección y reclamación para las personas consumidoras respecto del derecho a la información precisa y no engañosa para que estas puedan elegir con libertad, en particular para las personas con discapacidad, adultas mayores y otros grupos de atención prioritaria. Dicho mecanismo deberá estar a disposición de las personas consumidoras y deberá ser difundido por el MEER. Asimismo, que se ordene al MEER el cumplimiento de un control eficiente en el marco del Acuerdo Ministerial 230 y los convenios de adhesión y modificatorios respecto del proceso de comercialización que realiza la empresa ICESA.- 57. Adicionalmente el MEER deberá disponer que bajo ninguna circunstancia se suspenda el servicio público de energía eléctrica, a los reclamantes afectados por la comercialización de cocinas de inducción.- 58. Que mediante sentencia debidamente motivada declare que ICESA omitió su deber de actuar con diligencia debida para proteger los derechos de las personas consumidoras, con énfasis en la protección de las personas con discapacidad y adultas mayores. En función de aquello dicte que los casos que se han puesto en conocimiento de la Defensoría del Pueblo y cuentan con un resultado desfavorable para las personas consumidoras, sean sometidos al mecanismo de reclamación que debe implementar el MEER y acoger sus resoluciones de manera inmediata...".- 2.- Luego del sorteo de Ley (fs. 217), el conocimiento de la acción de protección recae en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha; en virtud de lo cual la señora Jueza de dicha Unidad Judicial, y una vez que el legitimado activo da cumplimiento al requerimiento realizado en auto de fecha 21 de noviembre del 2017, las 15h28 (fs. 237), acepta al trámite constitucional la acción propuesta que antecede y convoca a los legitimados a la audiencia pública, disponiendo la citación correspondiente a los accionados: Ministro de Electricidad y Energía Renovable, en la persona del Ing. José Medardo Cadena Mosquera; a Industria Constructora Electrónica ICESA S.A., a través de su representante legal el señor José Francisco Jiménez Ruiz y al señor Procurador General del Estado, debiendo citarse en los lugares señalados para el efecto.- La señora Jueza Constitucional, en providencia de fecha 30 de noviembre del 2017 (fs. 290), toma en cuenta la comparecencia en calidad de amicus curiae de: "1.- Blanca Piedad Guamán Casillas, Ambrocio Aníbal Córdor Oña, Emma Elvia Córdor Oña, María Esther Morocho Yépez, María Atenay Ponce Lucas, Manuel Adolfo Morocho Yépez, María Piedad Córdor Oña, William Vinicio Yépez Morocho, Cristian Alberto Poveda Angamarca, Celestina Camacho Loayza, Paulina Rocío Sanipatin Córdor, María Teresa Córdor Oña, Mirian Patricia Yépez Morocho, Ángel Ramon Meza Intriago, Aidee Ernestina Vera Cedeño, Bolívar Javier Poveda Angamarca, América Nancy Peña Rumiguano Glenda Elizabeth Alcivar Vila y María Inés Morocho Morocho en calidad de Presidenta del Comité de Desarrollo Comunitario "Los Pinos".- Comparecen como socios/as y la última señora como Presidenta del COMITÉ DE DESARROLLO COMUNITARIO "LOS PINOS" y como AMICUS CURIAE. 2.- El señor Leónidas Cupichamba por sus propios derechos y como AMICUS CURIAE. 3.- El señor Manuel Eduardo Narváez Palomino en calidad de Presidente de LA ASAMBLEA LOCAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL CANTON NARANJAL y como AMICUS CURIAE..."; y, en el día y hora señalado se lleva a efecto la audiencia pública prevista para esta clase de acciones constitucionales, conforme se desprende del acta de fs. 1257 a 1265.- 3.- Dentro de la audiencia pública, la señora MARÍA INÉS MOROCHO MOROCHO, en calidad de amicus curiae, señala que ha sido víctima del engaño al igual que otros; el señor FRANCISCO STALIN DE LA TORRE, como amicus curiae, indica que, identificándose como funcionario público, nos llevó a la Asamblea de la Parroquia Cutuclagua (Barrio Los Pinos), y entregó cocinas de inducción a nombre del gobierno; se le informó que no tienen servicio de luz eléctrica, no obstante dijo que si adquieren las cocinas le instalarían el medidor de luz de 220 voltios; que jamás dijo que era empleado de ICESA, y les entregó las cocinas y luego no contestó el teléfono, cuando se le llamaba para que responda por lo prometido; que acudió a la empresa de la Av. Mariana de Jesús, en donde le dijeron que les han engañado, porque la Empresa Eléctrica no entrega cocinas; como no se entregó los medidores, las cocinas están ahí; que no ha firmado ningún documento, por lo que no sabe cómo tiene una deuda; que se acercó a la Defensoría del Pueblo y dio de baja a su contrato y no así a las demás personas; que como son asentamiento informal, no pueden tener el servicio de luz; que han sido intimidados por la empresa por denunciarle; el señor MANUEL EDUARDO NARVAEZ PALOMINO, en calidad de amicus curiae, indica que representa a 240 personas del Naranjal; que es Presidente de la Asamblea Local de Participación Ciudadana del Cantón Naranjal; que se ha recibido más de 300 denuncias, por problemas de desinformación en la entrega de cocinas de inducción; que es lamentable que un proyecto del Estado Ecuatoriano, que se alinea al buen vivir, se vea envuelto en los problemas por las empresas; que ha sido agobiante recibir a personas de atención prioritaria con quejas; que con la factura de

Fecha Actuaciones judiciales

servicio básico se le ha endeudado por la cocina de inducción; que todos los actores del poder público no han podido frenar tanto abuso y atropello; que son más de 50 casos de adultos mayores, 35 pertenecen a Almacenes El Japón; hay casos que han fallecido adultos mayores, van y amenazan a la viuda por la deuda, a pesar de que ninguna de las personas tienen conectadas las cocinas de inducción, presionan e intimidan; suspenden el servicio de energía eléctrica; que no se ha aplicado la tarifa de subsidio, al contrario, a los de la tercera edad no se les da; que nunca han firmado contratos; que han retirado las cocinas incluso ingresando a las casas arbitrariamente; que debe precautelarse lo señalado en los Arts. 52 y 26 de la Constitución de la República; que en el mes de julio el Poder de Mercado fue a Naranjal a hacer un paneo, sin que hasta la fecha haya emitido un informe; el señor LEONIDAS CUPICHAMBA, como amicus curiae, hace también una exposición.- Por su parte, el legitimado activo, Defensoría del Pueblo, indica que, no está en contra del PEC, pero sí está contraria a las prácticas comerciales indebidas bajo la modalidad "puerta a puerta", para cumplir sus estrategias de venta que no les importa nadie con tal de cumplir con sus estrategias y ventas.- Que el Acuerdo 230, en los Arts. 2 y 4, señalan que están obligados a controlar, sin embargo, en el Acuerdo Modificadorio de septiembre del 2014, se deja al libre albedrío a las empresas; que la Defensoría del Pueblo ha llamado a dialogar al MEER y a las comercializadoras, sin resultados, por lo que se ha visto forzada a presentar esta acción, por ausencia de garantía pública para protección de las personas; que en el tiempo desde el 2015 al 2017, se han receptado 2.407 y la mayoría son de ICESA, aunque el 58% con ICESA se han resuelto.- Que en cuanto a las estrategias y modalidades de ICESA, se han dado ventas bajo engaño, promesas del bono, o retiro del bono, ofrecimientos de instalación del servicio de luz eléctrica; que 485 de las personas denunciantes, son de atención prioritaria.- Que dentro de la política pública del MEER, está el ACUEDO MINISTERIAL 230 y luego hay 5 convenios de adhesión; que la obligación del No. 3 del Convenio de fecha 1 de mayo del 2015 con ICESA, fue eliminado el 01 de septiembre del 2016, con ello las personas quedan en indefensión; se dijo al MEER de la vulneración y recomendaban los mecanismos a implementarse frente a posibles prácticas abusivas; por lo que la omisión del MEER y de ICESA es un marco de política pública.- La señora ROSARIO ANDREA YEPEZ BRIONES, en calidad de afectada, indica que hace 9 meses fueron los del almacén El Japón a ofrecer la cocina de inducción y como no tenía el medidor 220, se comprometieron a poner el medidor; que el 23 del mes de noviembre del 2017, fueron a retirar la cocina.- El señor VÍCTOR JULIO ANRANGO QUILUMBA, en calidad de afectado, indica que, el señor vino a mentirnos, juro con la verdad; que con engaños a su mujer, no es justo, soy humano; que no quiere gente mentirosa; dijeron que el gobierno envió la cocina; que a su mujer le piden la cédula diciendo que si recibe el bono, como salí y dije que yo recibo el bono y no mi mujer, me pidió la cédula el señor que vino; que al otro día ya no vino el señor, sino una señorita, de lo que le reclamé, porque no viene el mismo señor; que con un bastón fue a la empresa a reclamar, porque no les aviso cuando dejaron la cocina que no es regalo, sino cuánto vale, pero no dicen nada.- La señora ANGAMARCA ZARI MARÍA CRUZ en calidad de afectada, realiza una exposición.- El legitimado pasivo MINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGIA RENOVABLE, por intermedio de su defensor, señala, que el "Programa de Eficiencia Energética para Cocción por Inducción y Calentamiento de Agua con Electricidad en sustitución del gas licuado de petróleo en el sector residencial-PEC", no es de negocio de ventas de cocinas, sino la sustitución de gas por electricidad con un incentivo tributario que da el gobierno por tal sustitución; que el programa evita el riesgo de usar el gas; que el artículo 226 de la Constitución de la República, determina que los servidores públicos deben cumplir con las funciones establecidas en la Constitución; que la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica, en los artículos 11 y 12, establecen la definición y aplicación de las políticas para el servicio de energía eléctrica.- Que no es competencia del MEER controlar la venta de cocinas de inducción, regular ventas comerciales; que la venta de transacción comercial es particular entre el usuario y la empresa; que por quejas de incumplimiento de la empresa comercializadora, el MEER recepta quejas y comunica a la empresa, y de verificarse los hechos, procede con las penalizaciones; que el MEER fue notificado con 460 casos y todos han sido solucionados.- De los 2407 casos que señala la Defensoría del Pueblo que lo sustanciaron, han pedido copias de los expedientes, pero no les han entregado, solicitando que se le entregue dinero para las copias, presupuesto con el que no cuenta el MEER, por lo que se les pidió que nos entreguen digitalmente, lo que no ocurre hasta la fecha.- Que la Defensoría del Pueblo, nunca ha presentado reclamos administrativos de revisión del Acuerdo Ministerial o Convenios porque considere que faltan regulaciones de las mismas, a fin de que el MEER se pronuncie en la resolución administrativa respectiva, que a la vez es susceptible de impugnación ante el contencioso administrativo; Que la Administración Pública tiene la facultad de revisión de sus propios actos; por tanto, hay otras vías alternativas, de reclamo no agotadas.- Conforme con el ERJAFE, el MEER puede revisar su propio acto administrativo; que el Defensor del Pueblo podía pedir que se revise el acto administrativo; y, luego al Contencioso Administrativo, si existía inconformidad con la resolución. Que no se dicen cuáles son los derechos vulnerados; cuál es el hecho dañoso causado.- No mencionan que no haya mecanismo adecuado y eficaz para proteger su derecho; es decir no prueba nada.- La presente acción de protección, es improcedente conforme lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; pues, no existe ninguna violación de ningún derecho constitucional.- No hay acción u omisión de la autoridad pública.- Con relación a las personas citadas por el Defensor del Pueblo como afectadas y de otras, señala que, con el señor VÍCTOR JULIO ANRANGO QUILUMBA, se ha llegado a un acuerdo; es decir se ha devuelto la cocina; a la señora ROSARIO ANDREA YEPEZ BRIONES, se le ha devuelto la cocina y se ha solucionado su caso; a la señora MAMATUI MARTA APIK TITAR, cuando se ha anulado la venta, ha solicitado que no se le retire la cocina; a la señora DOLORES MARÍA GUTIERREZ GUARANDA, se le ha anulado la venta; además, indica que hay devolución de los pagos; sobre la señora VICTORIA JOSEFINA MASIS BARAHONA, no se le ha notificado al MEER sobre su reclamo; la señora MARÍA CRUZ ANGAMARCA ZARI no consta

Fecha Actuaciones judiciales

registrada como beneficiaria o como usuaria.- LA EMPRESA ACCIONADA ICESA S.A., POR INTERMEDIO DE SU DEFENSORA, señala que de las pretensiones del Defensor del Pueblo signadas con los números 3 y 1, contra ICESA, se pide que se declare un derecho; pero que nunca se suspendió a nadie el consumo de energía eléctrica por deuda por las cocinas de inducción, como se ha informado a la empresa ICESA, por parte del MEER.- Que ICESA ha realizado 160.493 ventas de cocinas de inducción y las denuncias que se han presentado en la Defensoría del Pueblo, son de 341 personas; por lo que se determina que no es de competencia constitucional los reclamos a ICESA; y, que en cuanto a los vacíos normativos en acción de inconstitucionalidad es competencia de la Corte Constitucional.- Que el artículo 52 de la Constitución de la República, dice que la ley establecerá los mecanismos, entonces debe irse a la Asamblea, si está inconforme con la ley. Que para la pretensión de la Defensoría del Pueblo en contra la empresa ICESA, existen otros mecanismos.- De allí que, la Defensoría de Pueblo no tiene legitimación, porque es de oficio o a petición de parte, el PATROCINIO, pero no como PARTE PROCESAL.- Que de las 4 personas que fueron señaladas por la Defensoría como afectadas, la última (Angamarca Zari María Cruz), no es beneficiaria de las cocinas en el programa PEC.- Que, tanto en los casos del Barrio Los Pinos, como de Naranjal, hay acuerdos de devolución de las cocinas con el MEER y la empresa ICESA, en el primer caso porque es un barrio irregular, que no permite conexiones de energía eléctrica; en el segundo caso, porque se admite la posibilidad.- Que la debida diligencia no se ha violado por parte de ICESA.- Que no es un tema constitucional, sino civil.- Que la empresa se compromete a analizar los 341 casos, en cuanto sean puestas en conocimiento.- Por lo que, la pretensión de la Defensoría del Pueblo, en cuanto a la empresa ICESA, es incompatible con la naturaleza de la acción de protección.- Que la presente acción de protección es improcedente, conforme a los artículos 40, 41.4, 42, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- La PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, por intermedio de la Dra. Jenny Margarita Veintimilla Endara, señala que el MEER, no ha incumplido el Acuerdo Ministerial 203, está en apego a lo señalado en el artículo 226 de la Constitución de la República y de la Ley Orgánica de Electricidad.- Que se diga que no está estipulada en el Acuerdo otras disposiciones que considera la Defensoría del Pueblo, no es de conocimiento en la acción de protección, pues al ser acto normativo, es de competencia de la Corte Constitucional; que los artículos 14, 15 y 414 de la Constitución de la República, señalan que al Estado le corresponde emitir políticas ambientalmente sanas; el artículo 154.1 ibídem, faculta la normativa de política al MEER; que dentro de la normativa que protege a los usuarios de las cocinas y que debió agotar el Defensor del Pueblo están: La Ley de Regulación de Control y Poder del Mercado, la Ley de Defensa del Consumidor, y para el grupo de atención prioritaria, cuenta con la Ley de Ancianos, Ley de Discapacidad que tienen doble protección.- Entonces, hay mecanismos; que ni la Ley ni el Acuerdo Ministerial del MEER prevé la suspensión de la luz eléctrica, por lo que la petición está por demás.- Con relación a la empresa ICESA, se indicó que las leyes que ampara los reclamos. Como conclusión indica que no hay vulneración de derechos, conforme a lo previsto en los artículos 40 y 42.1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- EN CUANTO A LA RÉPLICA, el legitimado activo, señala que, el artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 230, en el objeto; los convenios de adhesión en la 3.5, establecen no monitorear, sino controlar; pero el MEER no ha justificado los controles; al contrario, en septiembre quitan el control, generando una regresión de derechos.- De las multas por vulneración de derechos, no se justifica los casos en los que se ha dispuesto; que se ha enviado el Informe motivado al MEER, pero que no le dan seguimiento; que la vía es administrativa.- De allí que, cómo se pretende que personas sin recursos económicos o personas de atención prioritario agoten la vía administrativa y de lo contencioso.- Que la sentencia No. 175-2014, señala que está es la vía para lo reclamado, cuando hay vulneración de derechos y efectos, para reparación integral; que a las personas de atención prioritaria lo protegen los artículos 35 y 36 de la Constitución, en el ejercicio de sus derechos.- Se dice que se han devuelto cocinas, que no han suspendido la energía eléctrica; es claro que se podía resolver, pero no lo hicieron y no existen mecanismos expeditos.- La debida diligencia con la que debe actuar todo ciudadano ecuatoriano que incluye a la empresa ICESA está señalado en el artículo 83.5 de la Constitución de la República y los Instrumentos Internacionales, principio que no ha cumplido por ICESA; que la legitimación del Defensor Público está prevista en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- El Legitimado Pasivo, MINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGIA RENOVABLE, por intermedio de su defensor, en la réplica dice que el artículo 71 de la Ley Orgánica de Energía Eléctrica, señala que la suspensión es por impago del servicio de luz eléctrica y no por otra razón, por tanto, jamás se puede suspender el servicio por impago de cocinas de inducción y el MEER no lo ha hecho; que el amicus curiae, Manuel Narváez, desinforma porque no se suspende la luz por impago de las cocinas, sino de impago de luz eléctrica; que el MEER siempre ha estado en todo reclamo notificado por el Defensor del Pueblo, y tanto es así que, se ha generado reuniones con la Defensoría Pública y se ha llegado a acuerdos, por ello han archivado muchas causas, entonces no se puede afirmar que no ha existido control ni preocupación del MEER.- Una cosa es el monitoreo y otra el control.- El control no está dispuesto en el Acuerdo Ministerial, porque al MEER no le corresponde en virtud del indicado Acuerdo, sino de la ley, por ello es que en la lectura dada por la Defensoría del Pueblo, no se lee todo, porque lo que dice es que le corresponde el control en virtud de su competencia, y, las competencias le da la ley y entre ellas no está controlar la venta de cocinas.- De acuerdo a los Arts. 226 de la Constitución de la República y 12 de Ley de Electricidad, no se puede en una acción de protección, dar normativa, para ello está la Ley de Defensa del Consumidor y de la Ley del Poder de Mercado.- En cuanto a los mecanismos de defensa, no se puede poner en el Acuerdo, porque la ley prevé tal circunstancias; que ni el MEER ni las casas comerciales se han cerrado, han solucionado los problemas; las quejas se dan a veces porque no tienen como pagar.- No hay legitimación activa del Defensor del Pueblo, ni de las personas afectadas ni de los amicus curiae.- La Defensoría no demuestra qué derechos y qué actos dañosos se ha causado y de qué omisión. La declaración del Defensor del Pueblo, ha causado daño a

las empresas comercializadoras, que dice que hay malas prácticas comerciales. LA RÉPLICA DE LA EMPRESA ICESA, indica que se dice que ICESA no ha incumplido con DEBIDA DILIGENCIA, siendo ésta la pretensión de la declaración de un derecho. Que se ordene con efecto retroactivo que los casos de la Defensoría del Pueblo se sometan a nuevas normativas de mecanismos de reclamos y quejas, sería darle un carácter retroactivo a la ley.- Tal pretensión si es una violación de la seguridad jurídica. Que son 341 casos de 2407 que se han tramitado.- Hoy dice que es el mayor porcentaje de los casos; que es el 15% de casos resueltos desfavorablemente. Que ICESA, dentro del programa del gobierno solo entrega, no recauda valores del precio.- ICESA NO es responsable de la garantía constitucional, sino que corresponde a las instituciones estatales.- La acción de protección es improcedente conforme el Art. 42 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional numerales 1, 4, 5, por lo que debe desecharse.- EN LA RÉPLICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, indica que no hay vulneración de derechos constitucionales, por ello debe desecharse la acción de protección.-

CUARTO.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LO ACTUADO Y PERTINENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- 4.1.- Conforme lo establece el artículo 17, numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y el principio de verdad procesal contemplado en el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, este Tribunal tiene la obligación legal y constitucional de analizar si en los hechos planteados, se ha vulnerado o no los derechos y garantías establecidos en la Constitución, atendiendo a los elementos aportados por los legitimados activo y pasivos; y, que en síntesis se refieren a: "... 55.- Que mediante sentencia debidamente motivada, declare que el MEER vulneró los derechos constitucionales de las personas consumidoras de cocinas de inducción por falta de control ante prácticas comerciales indebidas, por cuanto la política pública establecida en el Acuerdo Ministerial 230 publicado dicho Acto en el Registro Oficial 359, de 22 de octubre de 2014, en el cual se establece el "Programa de Eficiencia Energética para Cocción por Inducción y Calentamiento de Agua con Electricidad en sustitución del gas licuado de petróleo en el sector residencial-PEC" no prevé mecanismos de protección ni de reclamación de los derechos de las personas consumidoras contenidos en el artículo 52 de la Constitución de la República, con énfasis en la protección de personas que pertenecen a otros grupos de atención prioritaria por ser personas con discapacidad (artículos 47 a 49 de la Constitución) y personas adultas mayores (artículos 36 al 38 de la Constitución).- 56. Se establezca mediante sentencia, que en un plazo razonable el MEER implemente y ejecute mecanismos accesibles, efectivos y oportunos de protección y reclamación para las personas consumidoras respecto del derecho a la información precisa y no engañosa para que estas puedan elegir con libertad, en particular para las personas con discapacidad, adultas mayores y otros grupos de atención prioritaria. Dicho mecanismo deberá estar a disposición de las personas consumidoras y deberá ser difundido por el MEER. Asimismo, que se ordene al MEER el cumplimiento de un control eficiente en el marco del Acuerdo Ministerial 230 y los convenios de adhesión y modificatorios respecto del proceso de comercialización que realiza la empresa ICESA.- 57. Adicionalmente el MEER deberá disponer que bajo ninguna circunstancia se suspenderá el servicio público de energía eléctrica, a los reclamantes afectados por la comercialización de cocinas de inducción.- 58. Que mediante sentencia debidamente motivada declare que ICESA omitió su deber de actuar con diligencia debida para proteger los derechos de las personas consumidoras, con énfasis en la protección de las personas con discapacidad y adultas mayores. En función de aquello dicte que los casos que se han puesto en conocimiento de la Defensoría del Pueblo y cuentan con un resultado desfavorable para las personas consumidoras, sean sometidos al mecanismo de reclamación que debe implementar el MEER y acoger sus resoluciones de manera inmediata".- 4.2.- De la revisión in extenso la acción de protección, se determina que se reclama la violación de derechos constitucionales, tales como: el Derecho a una vida digna, previsto en el artículo 66.2 de la Constitución de la República del Ecuador, el que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios; el Derecho de personas usuarias y consumidoras, establecido en el artículo 55 de la Carta Fundamental del Estado; el Derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características, conforme lo señalado por el artículo 52 de la Carta Magna indicada; pues, todas las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características; por lo que consideran necesario que el MEER adopte mecanismos oportunos, efectivos, integrales, inclusivos e inmediatos para la prevención de violaciones de derechos de las personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria; cuya estabilidad emocional y organización familiar se han visto afectados, al haberse quedado atados a la compra de una cocina de inducción, la que no pueden y no saben cómo usar, y que además, deben no pueden pagar; encontrándose incluso en riesgo el uso del servicio de electricidad; por tanto, la Política Pública no debe ignorar ni invisibilizar a este grupo de personas que se encuentran en situaciones graves de vulnerabilidad, debiéndose prevenir toda acción u omisión que menoscabe el ejercicio de sus derechos humanos como a una vida digna, acceso a servicios básicos, alimentación, salud, libertad de elección y otros derechos conexos; del mismo modo refieren tanto el legitimado activo cuanto los amicus curiae que se ha violentado el Derecho a la Seguridad Jurídica, previsto en el artículo 82 de la Carta Fundamental del Estado, el que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; pues, las personas afectadas están en total estado de indefensión en la efectiva protección de sus derechos frente a la empresa ICESA.- 4.3.- Ahora bien, corresponde a este Tribunal Pluripersonal, resolver la impugnación realizada por el legitimado activo-Defensoría del Pueblo a la sentencia dictada por la señora Jueza Constitucional de primer nivel; así como considerar las exposiciones realizadas por los legitimados, por el abogado de los amicus curiae en la audiencia de apelación, y que tienen relación directa con los argumentos

que fueron presentados en la audiencia de prueba.- De allí que, resulta necesario mencionar la definición de lo que se entiende por constitución, para lo cual iniciaremos tomando el concepto referido por el Autor Javier Pérez Royo, en su Obra “Curso de Derecho Constitucional”, última edición, Pág. 82 y 83, quien al tratar sobre el concepto de constitución, señala: “... Una Constitución es algo que precede al gobierno y el gobierno es únicamente una creación de la constitución. La Constitución de un país no es un acto de su gobierno, sino del pueblo que constituye un gobierno”; nuestra Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1, determina: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.”; y, continuando con el mismo autor, quien al analizar al “Doble Carácter de los Derechos Fundamentales”, en la Pág. 221, manifiesta: “La dignidad del ser humano es intangible. Respetarla y protegerla es la obligación de todo poder del Estado”, dice el apartado primero, “El pueblo alemán reconoce los derechos humanos inviolables e inalienables, como el fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo”, añade el apartado segundo. Únicamente en el apartado tercero se utiliza por primera vez el concepto de “derechos fundamentales” y se inicia la definición constitucional de los mismos. La dignidad del ser humano y los derechos humanos inviolables e inalienables son la base sobre la que se elevan los derechos fundamentales con las garantías ya conocidas. Que tal afirmación de la dignidad y de los derechos humanos tiene un carácter “natural o preestatal” para el constituyente alemán, es algo que resulta del art. 79.3 LFB, en el que se establece que el art. 1 no está disponible para el poder constituyente constituido, es decir, no puede ser objeto de una reforma constitucional. La dignidad y los derechos humanos son un límite absoluto para la reforma de la Constitución O dicho de otra manera; la naturaleza humana en su núcleo esencial es un límite para el poder artificial en el que Estado consiste. El viejo principio de la teoría contractualista de que la naturaleza es un límite para el artificio pervive en el constitucionalismo democrático contemporáneo. Es el punto de partida para la comprensión de los derechos fundamentales.”; por su parte el Ecuador, en la Constitución de la República vigente desde el año 2008, en el artículo 3, ordena: “Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes... 5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir. 6. Promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización... 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.”.- Ante en lo expuesto, y considerando los hechos fácticos realizados por los legitimados, y si efectivamente el asunto es el de garantizar los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, el que le corresponde al Estado a través de sus organismos respectivos, y que permiten una transformación social; por tanto, para este caso es necesario analizar al término “política”, definida este como la ciencia y arte de gobernar, y que no es otra cosa que la organización y administración de un Estado en sus asuntos e intereses; por tanto, política es un comportamiento propositivo, intencional, planeado, no simplemente reactivo, casual; lo que significa que la política se pone en movimiento con la decisión de alcanzar ciertos objetivos a través de ciertos medios; como lo es en el presente caso, que el Estado a través de sus organismos, (Ministerio de Electricidad y Energía Renovable), promueve el objetivo principal de conceder al pueblo ecuatoriano un cambio sustancial en la vida de todos, con la transformación del consumo del gas licuado a la electricidad; para lo cual el MEER ha procedido a estructurar un POLÍTICA PÚBLICA sobre este particular, el que cumple con los tres factores principales, a saber; a) Los principios que la orientan; b) Los instrumentos con los cuales se va a ejecutar; y, c) Los servicios o acciones principales que van a llevarse a efecto.- Sobre las Políticas Públicas, tenemos que el Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017, ha contemplado el cambio de la matriz energética y estable, la necesidad de “Implementar tecnologías, infraestructura y esquemas tarifarios”, para promover el ahorro y la eficiencia energética en los diferentes sectores de la economía, por tanto le ha correspondido al MEER formular y coordinar la política energética del país, del mismo modo la gestión y el control de proyectos del sector eléctrico, garantizando el abastecimiento energético, la promoción de la energía renovable y eficiente energética; y, es ante estas circunstancias que el MEER emite la Política Pública constante en el Acuerdo Ministerial No. 230, publicado en el Registro Oficial No. 359 de fecha 22 de octubre de 2014, el que es modificado con el Acuerdo Ministerial No. 235-2014, del 13 de septiembre de 2014, dentro del cual se establece el “Programa de Eficiencia Energética para Cocción por Inducción y Calentamiento de Agua con Electricidad en sustitución del gas licuado de petróleo en el sector residencial-PEC-. Por tanto, siendo el fundamento principal para la acción de protección, que en la Política Pública referida no consideró los mecanismos adecuados de protección de derechos de las personas de escasos recursos económicos, con discapacidad y personas con atención prioritaria, circunstancias éstas que han sido verificadas con la documentación presentada por el legitimado activo y lo afirmado por defensores de los amicus curiae en las audiencias de primera instancia y en la de apelación; esto es que, se ha procedido a realizar actos contractuales con personas que no tienen recursos económicos, ni siquiera para cubrir sus propias necesidades; de allí que, la Defensoría del Pueblo, a través de sus Coordinaciones Generales Defensoriales Zonales y Delegaciones Provinciales, ha tramitado 2.407 casos, desde el mes de enero de 2015 al mes de septiembre de 2017, lo que se deduce del Informe General sobre cocinas de inducción, remitido por la Dirección General de Consumidores de Bienes y Productos de Consumo Masivo mediante Memorando No. DPE-DGCBPCM-2017-0066-M, de 8 de

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

noviembre del 2017; que del 100% de los casos que constan en el Informe referido, el 51% corresponde a casos en contra de la empresa ICESA, y el 49% está distribuido entre 19 casas comerciales y empresas proveedoras del servicio de energía eléctrica, lo que permite verificar la reiteración de prácticas comerciales indebidas; que de los casos tramitados se evidencia que la estrategia comercial utilizada por la empresa ICESA, una de las empresas autorizadas por el MEER en la venta de las cocinas de inducción es a domicilio “puerta a puerta”, y conforme a lo expresado además por el amicus curiae, la información proporcionada a los posibles usuarios y/o consumidores no fue veraz, clara, oportuna y completa, siendo por tanto afectadas las personas que han adquirido dicho bien, las que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad tales como: adultos mayores y personas con discapacidad; por tanto, conforme se desprende del propio oficio No. 3739, de fecha 6 de julio del 2016, suscrito por el señor Jorge Matamoros, Gerente de Crédito de ICESA S.A., dirigido al señor Gustavo Carrera, Gerente de Proyecto PEC-MEER, (fs. 358 a 359), se tiene que la mayor parte de “compradores” tiene el siguiente cuadro, que como ejemplo se tomará el siguiente: “1.- CÉDULA: 0910064922. NOMBRE: Abdón Cleofe Reyes Ángel. MOTIVO DEL RECLAMO: Devolución de la cocina. DETALLE: No tiene recursos para pagar. RESPUESTA ICESA. Cliente debe honrar su deuda.”; estableciéndose de esta manera que no existe un mecanismo adecuado que controle la oferta comercial dirigida a los posibles usuarios y/o consumidores; y, de este ejemplo se desprende que se realiza un acto contractual, en base a esta oferta comercial, con personas que no contaban con recursos económicos suficientes para “honrar las deudas”, por tratarse de personas de atención prioritaria; de otro lado, conforme se desprende del anexo “Certificado Barrio Los Pinos” (fs. 332 a 339), y que como ejemplo también tomaremos tan solo uno solo de ellos, en el que se describe: “NOMBRE CLIENTE. Ambrocio Aníbal Cándor Oña. CÉDULA CLIENTE: 502222524. DIRECCIÓN CLIENTE: Arturo Yáñez (Lote 59) Barrio Los Pinos. Cuen: 1401746853. TIPO SUMINISTRO. Sin Medidor. HABILITACIÓN DE SERVICIO 220V. Sin contribución Por Redes. FECHA DE CAMBIO DE TARIFA: 2016-10-22”; es decir que, se procedió a entregar las cocinas con la modalidad de suscripción de los contratos correspondientes, a cuyos propietarios no contaban con acometidas externas y medidor básico 220 voltios; pues, del certificado suscrito por el señor Erick Aguilar, Gerente de Servicio al cliente de ICESA S.A., en forma textual informa lo siguiente: “Por medio de la presente se informa que ICESA S.A., procederá a realizar las anulaciones del oficio Nro. DPE-DPP-2017-0122-0 enviado por la Defensoría de Pueblo, debido a que se valida ventas realizadas en el sector de Cutuglagua Barrio Los Pinos, no cuentan con redes de Distribución por ser una invasión a terrenos que se encuentran sin uso. Señalamos que ICESA S.A., desconocía que el sector del Barrio Los Pinos era un asentamiento irregular, al momento de realizar la comercialización de las cocinas de inducción. Por tal motivo y con la confirmación por parte de la Empresa Eléctrica Quito de no poder brindar el servicio a 220V, se procederá con las anulaciones respectivas de manera coordinada.”; deduciéndose a simple vista que, las cocinas fueron entregadas a los usuarios y/o consumidores, quienes ni siquiera pudieron usar, peor aún “honrar sus deudas”.- De otro lado, de la documentación adjunta, se desprende que los compradores de otros sectores, que también adquirieron las cocinas de inducción, y que por su situación social se han encontrado en mora, tanto en el pago del consumo de energía eléctrica como en la cuota constante en los respectivos contratos, se han visto violentados sus derechos constitucionales, por la falta del mecanismo del control en la oferta de los bienes y servicios promocionados por las empresas autorizadas para su comercialización; y, este tiene su razón de ser, pues los adquirentes son personas de escasos recursos económicos y como se dijo anteriormente en condiciones de vulnerabilidad.- El artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.”; por tanto, en la Política Pública constante en el Acuerdo Ministerial No. 230, publicado en el Registro Oficial No. 359 de fecha 22 de octubre de 2014, modificado con el Acuerdo Ministerial No. 235-2014, del 13 de septiembre de 2014, debió establecerse mecanismos idóneos para evitar la violación de los derechos de los posibles usuarios y/o consumidores, verificándose además que no existen canales efectivos y eficientes para atender las quejas y reclamaciones de los usuarios; por tanto no se proveyeron de mecanismos para proteger los derechos de las personas que se encuentran en estado de subordinación e indefensión, como los casos de las personas mayores adultas, con discapacidad, es decir que no se protegió a las personas en condiciones de vulnerabilidad; verificándose además que, el MEER no ha realizado un control que permita dar solución a los usuarios, estableciéndose la vulneración de los derechos constitucionales de éste grupo de personas; y, el hecho mencionado de que estos casos al existir con contrato de por medio, tiene su viabilidad en el ámbito civil, precisa dejar señalado que, esta circunstancia no puede estar vinculado al ámbito civil, pues, ha de considerarse que la empresa ICESA es la una de las entidades privadas autorizada legalmente por el MEER para dar ese servicio de óptima calidad, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 52 de la Carta Magna y que consta en el Acuerdo Ministerial referido, con su modificatoria; pues, es lógico señalarse que, cuando los dependientes de la empresa ICESA concurren a los domicilios “promoción puerta a puerta” de los usuarios, éstos debieron proporcionarles una información clara, adecuada y verás, para la adquisición de la cocina y constatar sobre las acometidas para la suscripción de los contratos, y no proceder a vender las cocinas y suscribir los contratos, en la forma que ha sido descrita; y, como es de conocimiento de los expendedores, que para que sea posible una realización contractual, debieron constatar si el usuario contaba con la acometida externa y medidor de 220 voltios, y como es obvio, en los casos denunciados, éstos no contaban con ese servicio, por tanto mal pudieron celebrar ese contrato y peor aún hoy se pretenda que se realiza un reclamo en el ámbito civil, debido a las condiciones económicas de éste

grupo de personas (de atención prioritaria); ya que, lo correcto y procedente, era no dejar la cocina y tampoco hacerles firmar un contrato; lo cual, lo único que ha generado es que se violenten los derechos de las personas a quienes se les ha hecho adquirir ese bien que no le es útil, justificándose de esta manera la falta de mecanismos adecuados en la Política Pública objeto de esta acción de protección; tanto más que, en las relaciones contractuales es indispensable actuar en igualdad de condiciones, lo cual no se ha establecido en dicha relación jurídica.- Los autores Jorge Zavala Egas, Jorge Zavala Luque y José F. Acosta Zavala, en su obra "Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al referirse en el Capítulo II, "Los Procesos Constitucionales de Libertad", Pág. 103, en relación a las políticas públicas, señala: "... De ahí que, según nuestra Constitución, las políticas públicas y servicios públicos encuentran su razón de ser y tengan justificación solo en tanto sean justas y "garanticen los derechos reconocidos por la Constitución" (Art. 85 CRE) y que "Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes y servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto" (Art. 85.2 CRE). El estado desplegando sus políticas a través de sus instituciones, solo se acepta en la medida que haga efectivos los derechos o, al menos, que no los vulnere, pues, es la forma de realizar la justicia cuyo contenido son los derechos realizados a plenitud. "Y esto, en el plano jurídico, se traduce en una exigencia de Constitucionalización y tutela frente a todos, incluido el legislador", concluye PRIETO...".- Por tanto, era necesario que en la Política Pública referida, se hagan constar todos los mecanismos existentes, que permitan garantizar a todos los ecuatorianos y que no se violenten sus derechos, como en el presente caso; claro está que, este Tribunal no puede estar en contra de la Política Pública base de esta acción, ni pretende entrar a discutir el aspecto normativo de la misma, lo cual está claro que no es materia de la acción constitucional; sino que, ante la violación de los derechos constitucionales del grupo de personas señaladas, por la falta de mecanismos de control en la oferta y promoción en la venta de las cocinas de inducción, resulta necesaria que en esta política pública, más aún cuando con ésta se procede a una transformación de cambio de energía, lo cual todos los ciudadanos debemos apoyar; pero, lo que sí se aprecia es que en los procesos de oferta y adquisición de un bien, no se ha establecido mecanismos idóneos que garanticen los derechos de las personas en condiciones de mayor vulnerabilidad.- Finalmente, el legitimado activo señala que se ha violado el artículo 82 de la Constitución de la República, norma constitucional que señala: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."; a este respecto la Corte Constitucional en varias sentencias se ha pronunciado sobre esta disposición constitucional, como por ejemplo la sentencia No. 016-13-SEP-CC, en la que señaló: "Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos"; en el caso sub iudice, el no haberse establecido en la Política Pública mecanismos claros, especialmente para la oferta, control y atención de reclamos por los usuarios, a quienes se encontraba dirigida la Política Pública referida, permite verificar que se violenta el derecho a la seguridad jurídica; pues, el usuario no cuenta con un organismo adecuado que permita la garantía eficaz de sus derechos sobre la entrega de bienes y servicios de óptima calidad; y, no es como señala la empresa accionada que, debe concurrir a hacer valer sus derechos bajo las normas de la Ley Orgánica del Consumidor; ya que ésta pretensión, en tratándose de este grupo de personas (tercera edad, discapacidad y vulnerabilidad), deben tener atención prioritaria, por lo que este control debe constar en forma adecuada en la Política Pública objeto de esta acción constitucional; por tanto, resulta necesario tomar en consideración lo señalado por el artículo 11 en los numerales 2, 7 y 8 de la Carta Fundamental del estado, que dispone: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:... 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad... 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos..."; y, si los derechos son progresivos conforme lo señala la Carta fundamental del Estado, el hecho de haberse entregado cocinas a inducción a personas de la tercera edad, con discapacidades, mayores adultos, en definitiva a personas en condiciones de vulnerabilidad, no solo que se violentan sus derechos, sino que resultan ser discriminados; pues, se les ha ofrecido una cocina de inducción cuando no cuentan con una acometida del voltaje correspondiente ni con recursos económicos

suficientes para cubrir sus propias necesidades; sin embargo, han sido cobrados los correspondientes cuotas establecidos en los contratos suscritos por este "servicio", en unos casos y en otros se ha procedido a recibir el bien; producto de lo cual, un gran porcentaje de estas personas se encuentra en mora en las obligaciones; lo cual genera no solo grandes inquietudes, pues no tienen recursos para cubrir los valores acordados, sino que no logran llegar a obtener el buen vivir, que es un derecho constitucional de todo ciudadano, y con especial atención de estas personas en condiciones de vulnerabilidad.- El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena."; por tanto, la acción de protección pretende garantizar a los ciudadanos el goce y la no vulneración de sus derechos constitucionales; pero esta acción tiene su propio límite, que son los propios derechos constitucionales y su aplicación en el acontecer nacional; toda vez que, la acción de protección no pretende una declaratoria de derechos, sino una protección y goce efectivo de los derechos; de allí que, el artículo 40 de la indicada Ley Orgánica, manifiesta cuales son los requisitos de procedencia de la acción de protección; siendo éstas: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.- En el caso sub examine, el legitimado activo, pretende con su acción que declare que el MEER vulneró los derechos constitucionales de las personas consumidoras de cocinas de inducción por falta de control ante prácticas comerciales indebidas, por cuanto la política pública establecida en el Acuerdo Ministerial 230 publicado dicho Acto en el Registro Oficial 359, de 22 de octubre de 2014, en el cual se establece el "Programa de Eficiencia Energética para Cocción por Inducción y Calentamiento de Agua con Electricidad en sustitución del gas licuado de petróleo en el sector residencial-PEC" no prevé mecanismos de protección ni de reclamación de los derechos de las personas consumidoras contenidos en el artículo 52 de la Constitución de la República, con énfasis en la protección de personas que pertenecen a otros grupos de atención prioritaria por ser personas con discapacidad (artículos 47 a 49 de la Constitución) y personas adultas mayores (artículos 36 al 38 de la Constitución); circunstancias éstas que se encuentran dentro del numeral 1 de la indicada norma Ley Orgánica referida; pues, conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina contra que acciones u omisiones procede la acción de protección, cuando señala: "Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona."; y, del análisis in extenso que antecede, se ha verificado la existencia de la violación de derechos constitucionales a personas en condiciones de vulnerabilidad, y que han sido debidamente analizados en esta resolución; siendo por tanto procedente la acción constitucional de protección presentada por el Defensor del Pueblo, a quien se le ha calificado que no tiene capacidad para intervenir como legitimado activo; más, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de la materia, que textualmente dice: "Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo..."; lo que permite verificar que el Defensor del Pueblo si tiene capacidad para intervenir como legitimado activo en la acción constitucional de protección; más aún cuando dicho funcionario público, tiene pleno conocimiento de los casos dentro de los cuales se verifica la violación de los derechos de las personas en circunstancias de vulnerabilidad.-

QUINTO.- ASPECTOS IMPORTANTES SOBRE EL PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL. El derecho adjetivo procesal, es de carácter instrumental, es decir es un medio para obtener un fin. Una vez separados los derechos de las garantías en las Constituciones, se comenzó a determinar que el Derecho Procesal Constitucional, es parte del Derecho Constitucional. El derecho procesal constitucional es una disciplina procesal que estudia los mecanismos operativos e instrumentales para hacer efectivas determinadas instituciones constitucionales. Es tangible, toda vez que, desde fines del siglo XIX, con la aparición de las primeras Constituciones, han ido ampliando su radio de acción, produciéndose un fenómeno de "Constitucionalización del orden jurídico, que consiste en una operación intelectual mediante la cual con el objeto de dar mayor fijeza a cada ordenamiento específico se procede a la depuración de las normas básicas de cada área del derecho elevándolas a categoría de rango constitucional, en este esquema también otros temas que no siendo constitucionales stricto sensu, han buscado su Constitucionalización, de esta manera en la parte dogmática y orgánica se han incorporado principios de derecho financiero, aspectos tributarios, laborales y de seguridad social, penales, civiles, dentro de este enlace, se ha incorporado consideraciones básicas del derecho procesal elevándolos a rango constitucional, como el principio del juez natural, el debido proceso, la legalidad, etc., se crea así el Derecho Constitucional Procesal.- En la acción de protección existe una trilogía estructural del proceso, esto es: LA ACCION, JURISDICCION Y EL PROCESO. La acción; es la capacidad de recurrir ante los órganos del Estado en busca de la satisfacción

de algunas pretensiones, cuyos titulares son los particulares, pero que pueden serlo también otros órganos del Estado, como en el presente caso la Defensoría del Pueblo.- La jurisdicción; es la capacidad que tienen los Jueces Constitucionales para resolver las pretensiones de los legitimados, cuando existe una violación de derechos constitucionales o una posible vulneración a los mismos.- Y, el proceso, es el camino dialéctico a través del cual se desarrolla la jurisdicción en donde se definen las pretensiones de los legitimados.- En definitiva, se trata de un atributo del Estado que desarrolla su actividad a través de los jueces y tribunales constitucionales, mediante procesos de diversa naturaleza. Trasladados estos principios al tema del Derecho Procesal Constitucional podemos sintetizar lo siguiente: 1. La acción es de carácter abstracto, teniendo como legitimado a la persona que puede activar los mecanismos judiciales del Estado. 2. La jurisdicción, se atribuye a los órganos del Estado que tienen como misión de llevar a cabo el desarrollo y definición de las pretensiones; de allí que la jurisdicción es una sola, con manifestaciones diversas en los campos que aplica. “Fix Zamudio, quien sostiene que es preferible hablar de justicia constitucional por dos razones: en primer lugar una de orden axiológico porque apunta un valor muy alto, que es norte del Derecho, y en segundo lugar, técnico, pues justicia es aplicable a toda clase de jueces, órganos o instituciones, mientras que al hablar de jurisdicción constitucional, debemos entender en rigor, que estamos haciendo referencia a la existencia de un tribunal especializado en estos temas”. Domingo García Belaude. (Pág. 22). 3. El proceso se configura de acuerdo a lo que cada legislación especial contempla. Por tanto, la Acción de Protección de acuerdo a nuestra legislación, es un medio directo, ágil, sumario y eficaz de defensa de los derechos fundamentales; es un instrumento procesal que se ha creado para asegurar y facilitar la defensa del amplio y creciente repertorio de derechos humanos; es una acción que se aplica con el fin de evitar o remediar un acto o un hecho del Estado, *latu sensu*, que produzca en la persona del accionante un daño actual o inminente, grave e irreparable.- Por ello, para determinar la procedencia de una acción de protección, se requiere analizar los elementos que rodean el acto impugnado, conforme lo determina el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y así determinar lo siguiente: a) Violación de un derecho constitucional; b) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, c) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En esta virtud, se ha de entender que existe violación a un derecho constitucional, cuando sea visible que, al momento de tomar una decisión, ésta sea contraria con el ordenamiento constitucional o con dicha acción u omisión se violente uno de los derechos previstos como garantías en la Constitución de la República en vigencia. En el presente caso, como se dejó señalado anteriormente, el legitimado activo tanto en su libelo inicial, cuanto en la audiencia pública practicada ante la señora Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, así como con lo expuesto en la audiencia de apelación ante este Tribunal, ha justificado la violación de los derechos constitucionales de las personas en condiciones de vulnerabilidad, (personas mayores de edad, con discapacidades), tales como: El derecho a una vida digna, previsto en el artículo 66.2 de la Constitución de la República del Ecuador, el que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios; el Derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características, conforme lo señalado por el artículo 52 de la Carta Magna indicada; ya que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características; siendo por tanto procedente la acción constitucional planteada; esta procedencia por cuanto conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión para la Participación de Casas Comerciales en el “Programa de Eficiencia Energética para Cocción por Inducción y Calentamiento de Agua, con Electricidad en Sustitución del Gas Licuado de Petróleo en el Sistema Residencial, por cuanto en la Cláusula Tercera se refiere a “Las Obligaciones de las Partes y Adhesión, que dispone: “3.1. Del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable. 3.1.1. Ejecutar la coordinación y suspensión general del Programa...”; lo cual no se ha cumplido, siendo por tanto indispensable que el encargado de esta Política Pública, esto es el MEER, proceda a modificar la misma en función de garantizar los derechos de este grupo de personas y que es objeto de esta acción, por supuesto con la intervención de autoridades como en este caso de la Defensoría del Pueblo, quien representa a la colectividad en asuntos de vulneración de derechos, además, bien puede recibir opiniones y recomendaciones de los grupos sociales y personas interesadas en este servicio; para de esta manera insertar disposiciones que prevengan la violación de los derechos garantizados en la Constitución; pues, conforme a lo establecido en la Cláusula Sexta del indicado Convenio de Adhesión, “Incumplimientos y Procedimientos para Solucionarlos”; cuando dispone: “6.1. En caso de incumplimiento por parte de la Casa Comercial de las obligaciones determinadas en el presente convenio, que se le hará conocer por escrito por parte del MEER, la Casa Comercial estará sujeta a los siguientes procedimientos en los que respecta al PEC, sin perjuicio de las acciones legales que el ministerio, pueda adoptar al respecto.”; como lo es en el presente caso, que por los reiterados reclamos planteados ante la Defensoría Pública sobre la forma de llegar a los hogares de las personas afectadas, se ha llegado a suscribir contratos, los mismos que han sido incumplidos, por las razones constantes en esta resolución.-

SEPTIMO. RESOLUCIÓN. El Tribunal de la Sala considera que, por el análisis realizado en los considerandos inmediatamente anteriores, se ha justificado la violación de los derechos constitucionales de las personas que requieren atención prioritaria, y que no han sido considerados mecanismos idóneos para garantizarlos en la Política Pública constante en el Acuerdo Ministerial No. 230, el modificatorio; por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 167, 424 y 426 y 52 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el artículo 41.2 de la Ley Orgánica de Garantías

Fecha Actuaciones judiciales

Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se acepta el recurso de apelación interpuesto por la legitimada activa, Ab. Paulina Murillo Nevares, en calidad de Adjunta de Usuarios y Consumidores, Rodrigo Varela Torres, Director General Tutelar y Alexandra Almeida Unda, Directora Nacional de Derechos del Buen Vivir, de la Defensoría del Pueblo; en consecuencia, se revoca la sentencia subida en grado; y, en su lugar se acepta la acción constitucional planteada por el Defensor del Pueblo; por tanto, se dispone: a) Se declara que el MEER vulneró los derechos constitucionales de las personas consumidoras de cocinas de inducción por falta de control ante prácticas comerciales indebidas, por cuanto en la Política Pública constante en el Acuerdo Ministerial 230 publicado en el Registro Oficial 359, de 22 de octubre de 2014, en el que se establece el "Programa de Eficiencia Energética para Cocción por Inducción y Calentamiento de Agua con Electricidad en sustitución del gas licuado de petróleo en el sector residencial-PEC", no prevé mecanismos de protección ni de reclamación de los derechos de las personas consumidoras contenidos en el artículo 52 de la Constitución de la República; b) Como medida de reparación, se dispone que en el plazo de sesenta días el MEER implemente y ejecute mecanismos accesibles, efectivos y oportunos de protección y reclamación para las personas consumidoras respecto del derecho a la información precisa y no engañosa para que estas puedan elegir con libertad, en particular para las personas con discapacidad, adultas mayores y otros grupos de atención prioritaria; mecanismos que estarán a disposición de los usuarios; c) que el MEER, realice un control efectivo del Acuerdo Ministerial 230 y los convenios de adhesión y modificatorios respecto del proceso de comercialización que realiza la empresa ICESA; d) que el MEER, mientras se realiza el control del Acuerdo Ministerial referido, disponga que en los casos que se le pongan en su conocimiento, no se suspenda el servicio de energía eléctrica, a los reclamantes afectados por la comercialización de cocinas de inducción; y, e) Se declara que ICESA omitió su deber de actuar con diligencia debida para proteger los derechos de las personas consumidoras, con énfasis en la protección de las personas con discapacidad y adultas mayores; y, como mecanismo de reparación, en los casos que se encuentren en la Defensoría del Pueblo, sean revisados en su totalidad.- En observancia de los artículos 86, numeral 5 de la Constitución de la República y 25, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada esta sentencia, remítanse copias certificadas a la Corte Constitucional, para los fines legales pertinentes y, luego devuélvase el expediente a la Unidad Judicial de Origen. Sin costas, ni honorarios que regular. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

13/03/2018 VOTO SALVADO (NARVAEZ VILLAMARIN GUADALUPE MARGOTH)**16:03:00**

VISTOS: Avoca conocimiento de la presente causa, la Dra. Guadalupe Narvárez Villamarín, Dra. Nancy López y el Dr. Antonio Pachacama (Jueza Ponente), en calidad de Jueces de la Corte Provincial. Para resolver la Acción de Protección signada en esta instancia con el No. 17203-2017-11785, se considera lo siguiente:

1.- ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA RESOLUCION DE SEGUNDA INSTANCIA:

1.1 En la demanda de fojas 209 a 216 del cuaderno de primera instancia, comparece Ramiro Rivadeneira Silva Defensor del Pueblo y su pedido es: "Con los antecedentes expuestos y mediante la presente acción de protección solicitamos: 55. Que mediante sentencia debidamente motivada, declare que el MEER vulneró los derechos constitucionales de las personas consumidoras de cocinas de inducción por la falta de control ante prácticas comerciales indebidas, por cuanto la política pública establecida en el Acuerdo Ministerial 230 publicado dicho Acto en el Registro Oficial 359 de 22 de octubre de 2014, en el cual se establece el "Programa de Eficiencia Energética para Cocción por Inducción y Calentamiento de Agua con Electricidad en sustitución del gas licuado de petróleo en el sector residencial-PEC" no prevé mecanismos de protección ni de reclamación de los derechos de las personas consumidoras contenidos en el artículo 52 de la Constitución de la República, con énfasis en la protección de personas que pertenecen a otros grupos de atención prioritaria por ser personas con discapacidad (artículos 47 al 49 de la Constitución) y personas adultas mayores (artículos 36 al 38 de la Constitución). 56. Se establezca mediante sentencia, que en un plazo razonable el MEER implemente y ejecute mecanismos accesibles, efectivos y oportunos de protección y reclamación para las personas consumidoras respecto del derecho a la información precisa y no engañosa para que estas puedan elegir con libertad, en particular para las personas con discapacidad, adultas mayores y otros grupos de atención prioritaria. Dicho mecanismo deberá estar a disposición de las personas consumidoras y deberá ser difundido por el MEER. Asimismo, que se ordene al MEER el cumplimiento de un control eficiente en el marco del Acuerdo Ministerial 230, y los convenios de adhesión y modificatorios respecto del proceso de comercialización que realiza la empresa ICESA. 57. Adicionalmente, el MEER deberá disponer que se garantice que bajo ninguna circunstancias se suspenderá el servicio público de energía eléctrica, a los reclamantes afectados por la comercialización de cocinas de inducción. 58. Que mediante sentencia debidamente motivada declare que ICESA omitió su deber de actuar con diligencia debida para proteger los derechos de las personas consumidoras, con énfasis en la protección de las personas con discapacidad y adultas mayores. En función de aquello dicte que los casos que se han puesto en conocimiento de la Defensoría del Pueblo y cuentan con un resultado desfavorable para las personas consumidoras, sean sometidos al mecanismo de reclamación que debe implementar el MEER y acoger sus resoluciones de manera inmediata". (SIC)

Fecha Actuaciones judiciales

1.2 A fs. 1284 a 1290 consta la sentencia por escrito dictada por la señora Jueza a quo Sandra María Yanchatipan Sánchez que decide lo siguiente: "2.- La parte accionante-afectada, con la prueba presentada, que consiste en la lista de 2407 personas de las que señala se sustancia expedientes, copias certificadas de trámites internos en el Defensoría del Pueblo,) , de fs. 785 y 786 el Informe Motivado del señor VICTOR JULIO ANRANGO QUILUMBA con disposición de remisión al Juez/a de Contravenciones, el acuerdo ministerial 230 y convenios de adhesión , un informe motivado, los correos entre el MEER e ICESA y facturas del servicio de energía eléctrica (Quito y El Naranjal), documentación que no se refiere a ninguno de los 2 afectados ROSARIO ANDREA YEPEZ BRIONES y VICTOR JULIO ANRANGO QUILUMBA, justifica con relación al señor Anrango , que ha dirigido un informe motivado al juez/a de contravenciones, pero, NO ha justificado que como producto de la venta de cocinas de inducción con prácticas indebidas de comercialización a los dos afectados , haya negativa del MEER a solucionar el reclamo de los dos afectados o que exista falta de atención del MEER a controlar la política pública implementada, alrededor de ICESA y los dos afectados en el marco de aplicación de la política pública y convenios de adhesión, y, que de tales elementos se verifique la existencia del daño a un derecho constitucional (dignidad, consumidor, seguridad jurídica) por omisión del MEER que sitúe en estado de indefensión de los dos afectados ante un poder económico (ICESA), como se indica de la demanda.- En síntesis, con las anulaciones de ventas de las cocinas de inducción ante los reclamos de los señores ROSARIO ANDREA YEPEZ BRIONES y VICTOR JULIO ANRANGO QUILUMBA , se determina el accionar del MEER; sin que se haya contrarrestado por la parte accionante-afectada, la OMISION del MEER porque se negó a resolver el reclamo o porque hubo falta de atención al reclamo en el marco del acuerdo ministerial y convenios de adhesión , en consecuencia, no se determina la existencia de un daño causado al derecho de los afectados ROSARIO ANDREA YEPEZ BRIONES y VICTOR JULIO ANRANGO QUILUMBA, como consumidores , alrededor del que tuviere que realizarse un análisis constitucional del derecho , por cuanto, no se ha presentado prueba alguna al respecto. Y, en lo que tiene que ver con la actitud comercial de ICESA y de la no suspensión del servicio de energía eléctrica , los reclamos alrededor de lo señalado por los afectados y amicus curiae, comprenden trámites en la vía administrativa y judicial ordinaria ; por tanto, es improcedente la acción de protección, en virtud del Art. 42.1.5 de la LOGJCC.- Bajo los precedentes considerados en el total contexto en esta providencia, esta autoridad, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, al tenor del análisis del Art. 42 numeral 1, 3, 4 , 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se DESECHA la presente acción de protección.- Ejecutoriada que sea la sentencia, cúmplase en el término de tres días con lo dispuesto en el Art. 25.1 Ibídem, para los fines de ley". (SIC)

2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

2.1 Este Tribunal debidamente integrado, es competente para conocer y resolver de la presente causa, conforme lo previsto en el inciso segundo del numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Artículos 168, 24 y 8 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

2.2 En la sustanciación de la acción no se omitieron solemnidades sustanciales, que pueda incidir en la resolución de la causa y además se observaron durante su tramitación las normas del debido proceso establecidas en la Constitución de la República, como son el numeral 3 del Art 86 Ibídem y de procedimiento determinadas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es los Artículos, 13 y 14, y en esta segunda instancia el Art- 24; además se ha observado los principios constitucionales establecidos en el Art. 2 ibídem, de manera especial lo previsto en su numeral 4, que expresamente determina que: "No se puede suspender ni denegar la administración de justicia, por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica", motivo por el cual, se declara su validez.-

3. FUNDAMENTOS DE HECHO:

3.1 La demanda de acción de protección; los Amicus Curiae; el acta de audiencia pública de la presente acción, a la que comparecieron los representantes legales de la Defensoría del Pueblo, los Amicus Curiae, el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, el Procurador judicial de la Empresa ICESA y la Procuraduría General del Estado, quienes pudieron de manera verbal sostener sus afirmaciones; la sentencia dictada por el tribunal a quo. El escrito de apelación interpuesto dentro del término de ley; y, la concesión del recurso por parte de la señora jueza de instancia.

3.2 De fs. 1309 a 1317 consta el escrito presentado por Paulina Murillo Nevares en calidad de Adjunta de Usuarios y Consumidores, Rodrigo Varela Torres en calidad de Director General Tutelar, y Alexandra Almeida Unda en calidad de Directora Nacional de Derechos del Buen vivir de la Defensoría del Pueblo y formulan el recurso de apelación que en lo principal consta lo siguiente: "Se nos ha notificado mediante correo electrónico con la sentencia emitida el 20 de diciembre 2017, dentro de la acción de protección signada con el número 17203-2017-11785, de la cual formulamos recurso de apelación ante el superior la Corte Provincial de Pichincha, de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por las siguientes razones de orden jurídico: Primero.- En la sentencia se rechaza la acción constitucional considerando que "al tenor del análisis del Art. 42 numeral 1, 3, 4, 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se Desecha la presente acción de protección..." De lo expuesto, se puede colegir que la sentencia emitida por la Unidad Judicial, contiene vicio de forma y de fondo, tomando en consideración que la misma no analizó cada uno de los requisitos del artículo 40 de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, pues en la demanda se estableció con claridad y precisión los derechos

Fecha Actuaciones judiciales

constitucionales vulnerados, las acciones y omisiones de la autoridad pública, pero sobretodo porque los afectados no contaban con otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger los derechos vulnerados, razón por la cual se debían admitir la acción de protección presentada por la Defensoría del Pueblo. (...) La sentencia recurrida se limita a analizar que la acción de protección presentada pudo conocerse mediante la vía administrativa y lo judicial ordinaria, sin analizar si existe o no vulneración de derechos constitucionales (...) De los casos que ha conocido la Defensoría del Pueblo se puede evidenciar que las estrategias comerciales que han sido utilizadas por la empresa ICESA en la venta de las cocinas de inducción en la modalidad "puerta a puerta", NO se proporcionó a las personas que adquirieron las cocinas información veraz, clara, oportuna y completa sobre particularidades del proceso, las ventas se realizaron bajo engaños argumentando que se trataba de un "regalo del gobierno", "si la adquieren se le tramitará el bono", "si no la adquieren les suspenderán el bono". [Cita los casos conocidos por la Defensoría del pueblo: Caso DPE-091-090101-4-2016-016324. Dolores María Gutiérrez. Delegación Provincial de Santa Elena. Caso DPE-091-090101-3-2016-001159, Victoria Josefina Masías, Coordinación General Defensorial 5 Guayas. Caso DPE- 091-090101-3-2017-001940. Shirley Vanesa Vargas Tones. Coordinación General Defensorial Guayas] Además, se han ofertado cocinas de inducción en locaciones donde no hay acometida externa, medidor bifásico 220 voltios, circuito interno a 220 voltios, requisito técnico indispensable para el funcionamiento de este tipo de cocción; y no ha existido información adecuada respecto de la operatividad de las cocinas de inducción; precio final o sobre el mecanismo de pago el cual se efectúa a través de la planilla del servicio de electricidad; incitándose a firmar documentos o a estampar la huella, con la finalidad de concretar las ventas.

TERCERA.- De lo expuesto en la sentencia en relación a los Amicus Curiae, es importante mencionar que tal como se constató en audiencia también eran personas afectadas, es así que los accionados justificaron que en el caso del Barrio Los Pinos se habían iniciado procesos de anulación de ventas de cocinas de inducción debido a que el barrio no cuenta con acometida 220V. Este reconocimiento una vez más constituye la propagación de un daño a las personas consumidoras y sobre todos a aquellos que no se les había brindado la información clara ni precisa. Los Amicus Curiae fueron presentados por personas que por ser afectados directos de la omisión del MEER y las prácticas de ICESA, tenían interés en la resolución de la sentencia recurrida, puesto que si el resultado era favorable los efectos de la misma les hubiese beneficiado e inclusive podían haber sido reconocidos como afectados, puesto que reunían los requisitos de tal calificación de acuerdo a lo contemplado en el tercer inciso del artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

CUARTA.- Sobre la ilegitimidad de personería y legitimación en causa, si bien la sentencia recurrida niega el argumento de la parte accionada respecto a la falta de legitimación, se debe analizar que el Defensor del Pueblo de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la legitimación activa de las garantías jurisdiccionales las podrá ejercer el Defensor del Pueblo, por lo que esto faculta a esta autoridad que interponga garantías jurisdiccionales a nombre de cualquier persona, comunidad, pueblo o colectivo, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del mismo artículo antes referido. (...) al tratarse de una política pública donde el consumo se realiza en forma masiva, este derecho concreto se convierte en uno colectivo en virtud de sus efectos provocados y potenciales afectaciones que se podría producir; lo que determina que para tutelar intereses de tal índole cabe la perspectiva colectiva y no individual.

SEXTA.- La sentencia recurrida establece la existencia de otras vías para el acceso a justicia por parte de las personas afectadas, y niega la procedencia de la acción de protección contra de la política pública señalada tal y como lo establece el artículo 41 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El MEER mediante Acuerdo Ministerial 230 publicado en el Registro oficial 359 de 22 de octubre de 2014, en el anal se establece el "Programa de Eficiencia Energética para Cocción por Inducción y Calentamiento de Agua con Electricidad en sustitución del gas licuado de petróleo en el sector residencial-PEC, emitió una política pública que no prevé mecanismos de Protección ni de reclamación de los derechos de las personas consumidoras contenidos en el artículo 52 de la Constitución de la República, con énfasis en la protección de personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria lo que ha conllevado a la privación del goce de sus derechos como personas consumidoras y que afectan especialmente en el proyecto de vida de las personas de los grupos de atención prioritaria. Al respecto de la vía judicial que la señora jueza deja a salvo se determina que la vía adecuada en este caso se rige por la Ley Orgánica de Defensa al consumidor (LODC). A1 respecto, se señala que el juzgamiento de infracciones en materia de consumidores será conocida y resuelta en primera instancia por el Juez de Contravenciones de la respectiva jurisdicción, y, en caso de apelación, el Juez de lo Penal de la respectiva jurisdicción, así como el juzgamiento de las infracciones se iniciará mediante denuncia, acusación particular o excitativa fiscal. Es decir que la vía adecuada que se señala en la sentencia para garantizar el acceso a justicia de los 2407 casos tramitados en la Defensoría del Pueblo. Al respecto, se menciona la totalidad de los caso (2407) tramitados en la Defensoría del Pueblo se sustentaron en la Resolución O58-DPE-CGAJ -2015 publicada en el Registro Oficial Suplemento 683 de 03 de febrero del 2016 que estuvo vigente hasta agosto del 2017. Dicha resolución expide las reglas de admisibilidad y tramite de casos de competencia de la Defensoría del Pueblo y señalaba un procedimiento especial denominado "sumario de Consumidores" el cual busca de manera rápida, eficiente, eficaz y oportuna, tutelar a las personas consumidoras por la vulneración de sus derechos consagrados en la Constitución y las leyes. Es menester señalar que la Defensoría del Pueblo tiene un porcentaje de acuerdos en esta materia que asciende al 75% anual, en los casos de cocinas de inducción y concretamente en la tramitación con la empresa ICESA el porcentaje de acuerdos favorables es solamente de 39%. (...)

Séptimo.- Acerca de la Pretensión de la acción de protección. Conforme aparece en la acción de protección presentada, la

pretensión está contenida en el numeral VI desde el párrafo 55 al párrafo 58, [los cuales ya han sido descritos en el numeral 1.1 de este fallo] Octavo.- Pedido: Por lo expuesto señores Jueces, al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitamos a su autoridad, que acepten la apelación planteada, consecuentemente revoquen la sentencia venida en grado, y se acepte las pretensiones de la acción de protección planteada”. (SIC)

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.- ARGUMENTACIÓN JURIDICA

4.1 En el libro titulado: *Cómo Analizar una Argumentación Jurídica* de Manuel Atienza y Alí Lozada Prado publicado por la Editora Jurídica Cevallos, 2009, pág. 127 numeral 2. Explica sobre la redacción de las sentencias por párrafo único, hoy abandonado debido a que dificulta su entendimiento, razón por la cual se ha adoptado el presente estilo. La pregunta a resolver en este caso es la siguiente: ¿Existe vulneración de derechos constitucionales en política pública establecida en el Acuerdo Ministerial 230 publicado dicho Acto en el Registro Oficial 359 de 22 de octubre de 2014, en el cual se establece el "Programa de Eficiencia Energética para Cocción por Inducción y Calentamiento de Agua con Electricidad en sustitución del gas licuado de petróleo en el sector residencial-PEC"? Para dilucidar esta pregunta es necesario recurrir a las siguientes disposiciones legales: El Art. 88 de la Constitución de la República dispone: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". A su vez el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena". El Art. 40 de la LOGJCC establece: "La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". El Art. 42 de la Ley invocada determina: "Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.... 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho"; El Art. 6 de la LOGJCC: señala: "Finalidad de las garantías: Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo". El Art. 227 *Ibidem* señala: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación". La acción de protección de corte estrictamente constitucional ha sido creada para asegurar y facilitar la defensa de los derechos humanos reconocidos por el ordenamiento jurídico tanto internamente (Constitución) como internacionalmente (Tratados, Convenios e Instrumentos Internacionales). A través de esta acción se busca objetivamente evitar o remediar un acto o un hecho del Estado que produzca en el accionante un daño actual o inminente, grave e irreparable, así esta acción se constituye como un mecanismo de defensa ante la vulneración de un derecho constitucional; por lo que, para determinar la procedencia de una acción de protección, el acto impugnado debe reunir los siguientes elementos: a) que exista un acto ilegítimo; b) si con ella se vulneran derechos constitucionales protegidos; y, c) si como consecuencia de esa actuación ilegítima se provocan daños graves; de tal manera que un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o inobservando los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido sea contrario al mismo, o habiéndolo dictado arbitrariamente, sin motivación.

5.- ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-

5.1 La acción de protección se constituye en un mecanismo jurisdiccional destinado a tutelar los derechos y libertades que escapan a la protección judicial de otras garantías específicas, y es por lo tanto, un mecanismo para hacer efectivo un derecho en el ámbito de la Función Judicial. Tenemos que tener en cuenta que en este ámbito tanto la justicia constitucional tiene semejanzas, en nuestro sistema con la justicia ordinaria; ya que la una y la otra protegen derechos; y las dos tienen competencia para conocer ambas materias; por lo que al respecto Luigi Ferrajoli ha establecido distinción entre lo que él llama "derechos patrimoniales" que a estos nosotros los denominamos "ordinarios" y "derechos fundamentales" que los denominamos

“Constitucionales”; y establece diferencias básicas; indica que los derechos ordinarios son derechos reales y de crédito vinculadas con la propiedad, que pertenecen a un titular determinado y por lo tanto excluyen a las personas que no son titulares; mientras que los derechos constitucionales son todos los reconocidos en la Carta Magna, vinculadas con la esencia del ser humano, son derechos universales; los derechos ordinarios son disponibles, negociables, alienables y hasta consumibles, se acumulan, se restringen o se los pierde por la voluntad de las personas; los derechos constitucionales por el contrario, son indisponibles, inalienables, inviolables e intransigibles, se los tiene, no aumentan ni disminuyen en cuanto a su titularidad, y en cuanto a su ejercicio si esto sucede sin justificación constituiría una violación, no cambian ni se acumulan; los derechos ordinarios tiene por título actos singulares basados en acuerdos de voluntades y los derechos constitucionales están reconocidos en la misma y se basan en la dignidad; por lo tanto las acciones constitucionales de protección no fueron creadas para sustituir a las ordinarias o para ser un procedimiento rápido y eficaz de cobro de deudas o para evitar que estas se cobren, por lo tanto para evitar el abuso de los litigantes al interponer acciones de protección esto se lo reguló por medio del principio de subsidiariedad el cual básicamente se toma en cuenta con los otros principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional; en cuanto a la acción de protección de derechos, es subsidiaria cuando: 1.- El acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; 2.- Cuando se trate de derechos patrimoniales y contractuales que no existan vías ordinarias adecuadas y eficaces; y, 3.- La pretensión fuere la declaración de un derecho; es decir que cuando existieren vías ordinarias eficaces y adecuadas no cabrá la acción de protección. – Lo subsidiario significa que procede la acción constitucional de protección sólo cuando no hay protección ordinaria o, existiendo ésta no fuere adecuada ni eficaz; de lo cual se colige que los actos administrativos tiene procedimientos y tribunales propios, por lo que no conviene constitucionalizar violaciones a derechos que tiene vía especial; y además que por la vía constitucional jamás se podría litigar para declarar la existencia de un derecho, puesto que la titularidad no se prueba ni se reconoce judicialmente, sino que debe acudir a la vía ordinaria. Se tendrá siempre en claro que: a) una acción de protección siempre procede cuando se trata de derechos constitucionales; en estos casos no procede la subsidiariedad ya que las acciones y procedimientos ordinarios no fueron diseñados para proteger derechos constitucionales; b) no procede la acción de protección cuando existen vías legales ordinarias diseñadas para tutelar los derechos ordinarios; c) procede la acción de protección para proteger el derecho constitucional o la tutela efectiva, cuando las vías ordinarias no son adecuadas ni eficaces; d) un recurso o vía judicial no es eficaz cuando en la práctica no logra obtener los resultados que se esperaba, ya porque es lento o ya porque no protege el derecho; e) la inadecuación o infectividad de la vía judicial ordinaria tiene que demostrarla quien la alega.- En sentencia No. 0016-13-SEP-CC, de 16 de mayo de 2013, la misma que señala: “La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la Carta Suprema solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; y además, de acuerdo al artículo 169 ibídem, el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y por tanto, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso”. En consecuencia, la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial.-

5.2 Sobre el derecho a la seguridad jurídica se establece que el artículo 82 de la Constitución de la República determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 208-15-SEP-CC precisó “De esta forma se evidencia que el derecho a la seguridad jurídica, se encuentra vinculado con otros derechos constitucionales en tanto, comporta el cumplimiento de las normas constitucionales y legales pertinentes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional con el objetivo de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos. Es por ello que las actuaciones provenientes de los poderes públicos, deben respetar los derechos y principios consagrados en el texto constitucional al igual que fundamentarse en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano”. De la norma citada y el fallo de corte constitucional podemos concluir que la seguridad jurídica es un pilar fundamental ya asegura el respeto a la Constitución de la República y su ordenamiento jurídico, dentro del cual, los órganos judiciales observen y apliquen las disposiciones constitucionales y jurídicas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico.

En Sentencia No 001-16-P.JO-CC del Caso N. 0530-10-.JP de lugar y fecha: en Quito, D. M., 22 de marzo de 2016 la Corte analizo lo siguiente: “Además de la existencia del daño, el juez o la jueza constitucional debe determinar que aquel ha recaído sobre un derecho constitucional de la persona o personas afectadas. Para comprender a cabalidad a qué alude el contenido de esta disposición, es fundamental volver sobre el contenido del artículo 88 de la Constitución, conforme el cual la acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto " ... el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales ... " (...) En este sentido, la norma legal exige que la vulneración de la que es objeto el derecho deba estar orientada a atacar su ámbito constitucional o iusfundamental. "Esto significa que, para que proceda la acción de protección, la violación del derecho necesariamente debe

afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por acción u omisión de autoridad pública".5 (MONTAÑA PINTO Juan; "Aproximación a los elementos básicos de la acción de protección". En Montaña Pinto Juan y Porras Velasco Angélica (ed.)- "Apuntes de Derecho Procesal Constitucional- Tomo II, Quito- Corte Constitucional para el periodo de transición y Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional- año 2011 -pág. 108. –

La sentencia N. 041-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.0 0470-12-EP se expresó también: "La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial". Resaltando la siguiente idea: "En consecuencia, si se trata de una vulneración que ataca a otra dimensión legal, que no tiene relación directa con la dignidad de las personas, por ejemplo los de índole patrimonial, deberán contar con otros mecanismos jurisdiccionales que permitan resolver adecuadamente sobre la vulneración del derecho en la justicia ordinaria. Todo lo cual corresponderá resolver al juez o jueza constitucional en sentencia".

5.3 La constitucionalista Karla Andrade Quevedo (Andrade Karla, "La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional" en Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, Coordinadores Jorge Benavides Ordóñez y Jhoel Escudero Soliz, (Quito-Ecuador-2013), 121), indica que el Juez, caso a caso, debe ir delimitando cuándo se trata de un asunto susceptible de una garantía jurisdiccional y así ir controlando el uso que le dan las partes procesales a la acción de protección. El juez constitucional, precisamente por la importancia de estas garantías, debe impedir a toda costa que sea desnaturalizada y por tanto presentada de forma equivocada o abusiva, pues aquello solamente entorpece la justicia y perjudica precisamente a las partes procesales, lo cual tiene como máximo objetivo asegurar el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso. La acción de protección no fue incluida en el ordenamiento jurídico con el fin de absorber la justicia ordinaria, sino para garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales. De modo que no es válido que se pretenda extender una garantía jurisdiccional a otros ámbitos que se encuentran bien regulados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que tienen también su razón de ser. Tratar de utilizar esta acción para resolver asuntos de mera legalidad desnaturaliza la acción y atenta contra la confianza que pretende otorgar el ordenamiento jurídico ecuatoriano cuando establece un procedimiento para cada tipo de acción y cuando le otorga a toda persona el derecho de acudir a la justicia con la certeza de que existe un debido proceso propio, previamente establecido y aplicado por la autoridad competente para la resolución de sus controversias.

5.4 Los derechos de la Constitución se ejercen a través de las normas desarrolladas por el legislador, de conformidad con el Art. 11 numeral 8, en concordancia con la Tutela Judicial Efectiva y del Debido Proceso que consta en el mismo cuerpo legal. – Ramiro Ávila Santamaría en su libro Los Derechos y sus Garantías ensayos críticos, editado por la Corte Constitucional para el periodo de transición en el Capítulo 2 De las Garantías con respecto a las Garantías Normativas pág. 188 dice: "El fundamento jurídico de las garantías lo encontramos no solo en la filosofía, sino también en el sistema jurídico. En primer lugar, las garantías normativas se derivan del deber de adecuación que exigen los convenios internacionales sobre derechos humanos. De igual modo, podríamos encontrar el sentido de estas garantías en el argumento jurídico de la jerarquía normativa. En teoría del derecho una idea fuerza es la del sistema normativo. El sistema de normas debe ser coherente y esa coherencia, entre otros filtros, se logra por el principio de jerarquía, en virtud del cual todas las normas de carácter secundario deben ser conformes con las normas constitucionales. A estas garantías Peces-Barba las denomina garantías de regulación y tienen que ver con el desarrollo del derecho secundario, con la reforma legal y con la limitación de las potestades legislativas a los derechos,¹⁴ o como las denomina el profesor Prieto Sanchís, cuando se refiere a la Constitución como fuente principal para la creación y desarrollo del derecho secundario: "las líneas maestras de producción normativa" como primera garantía de las libertades,¹⁵ y que informan la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de cualquier poder. Las garantías normativas tienen algunas características; son: (1) primarias, (2) preventivas, (3) universales, (4) formales y (5) materiales." En este caso como lo ha manifestado la Defensoría Pública la norma que regula los derechos de los consumidores es la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor publicada en el Registro Oficial Suplemento 116 de fecha 10 de julio del 2000. Concretamente con respecto a la competencia y procedimiento del Art. 81 que a su letra dice: "Es facultad de la Defensoría del Pueblo, conocer y pronunciarse motivadamente sobre los reclamos y las quejas, que presente cualquier consumidor, nacional o extranjero, que resida o esté de paso en el país y que considere que ha sido directa o indirectamente afectado por la violación o inobservancia de los derechos fundamentales del consumidor, establecidos en la Constitución Política de la República, los tratados o convenios internacionales de los cuales forme parte nuestro país, la presente Ley, así como las demás leyes conexas. En el procedimiento señalado en el inciso anterior, la Defensoría del Pueblo podrá promover la utilización de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, como la mediación, siempre que dicho conflicto no se refiera a una infracción penal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el consumidor podrá acudir, en cualquier tiempo, a la instancia judicial o administrativa que corresponda".

6.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1 En relación a la comparecencia de la Defensoría Pública: Tenemos que la presente acción de protección visto desde una esfera superficial es el estado contra el estado quien pide protección constitucional, tenemos que en el libro publicado por la Corte Constitucional del Ecuador por la Secretaría Técnica Jurisdiccional en la Serie 6 Jurisprudencia Constitucional titulado: Una lectura

cuantitativa y cualitativa de las decisiones del tribunal constitucional a la primera corte constitucional en la página 80 y siguientes dice: “Las garantías normativas consisten en el deber que tienen todos los órganos con potestad normativa de adecuar formal y materialmente las normas jurídicas al marco constitucional; en caso de que no se adecuen al texto constitucional, la Corte Constitucional es el organismo encargado de solucionar las discrepancias que se presenten sobre el punto. Es preciso referirse a algunas de las garantías normativas, aquellas que son de uso más frecuente, entre las que se destacan: el control en tratados internacionales, la acción pública de inconstitucionalidad, la consulta de norma y decisiones adoptadas en virtud de estados de excepción. Tal acometida se realizará a partir de las decisiones emitidas por la misma Corte, intentando realizar la construcción de un concepto propio y avalado por el guardián del texto constitucional; asimismo, se hará uso de la normatividad constitucional y legal respectiva”. Por lo que la Corte Constitucional ha desarrollado las decisiones con respecto al control en tratados internacionales, la acción pública de inconstitucionalidad, la consulta de norma y decisiones adoptadas en virtud de estados de excepción que tiene intereses directos una parte del Estado y el accionado ha sido naturalmente el mismo Estado. – Si bien es cierto que el Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice: Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: su literal b determina que el Defensor del Pueblo puede presentar las acciones de protección. Por lo que está legitimado a intervenir en la causa.

6.2 En relación a otras vías para el acceso a justicia: El accionante dice en su recurso de apelación menciona que: “SEXTA.- La sentencia recurrida establece la existencia de otras vías para el acceso a justicia por parte de las personas afectadas, y niega la procedencia de la acción de protección contra de la política pública señalada tal y como lo establece el artículo 41 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El MEER mediante Acuerdo Ministerial 230 publicado en el Registro oficial 359 de 22 de octubre de 2014, en el anal se establece el "Programa de Eficiencia Energética para Cocción por Inducción y Calentamiento de Agua con Electricidad en sustitución del gas licuado de petróleo en el sector residencial-PEC, emitió una política pública que no prevé mecanismos de Protección ni de reclamación de los derechos de las personas consumidoras contenidos en el artículo 52 de la Constitución de la República, con énfasis en la protección de personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria lo que ha conllevado a la privación del goce de sus derechos como personas consumidoras y que afectan especialmente en el proyecto de vida de las personas de los grupos de atención prioritaria. Al respecto de la vía judicial que la señora jueza deja a salvo se determina que la vía adecuada en este caso se rige por la Ley Orgánica de Defensa al consumidor (LODC). Al respecto, se señala que el juzgamiento de infracciones en materia de consumidores será conocida y resuelta en primera instancia por el Juez de Contravenciones de la respectiva jurisdicción, y, en caso de apelación, el Juez de lo Penal de la respectiva jurisdicción, así como el juzgamiento de las infracciones se iniciará mediante denuncia, acusación particular o excitativa fiscal. Es decir que la vía adecuada que se señala en la sentencia para garantizar el acceso a justicia de los 2407 casos tramitados en la Defensoría del Pueblo. Al respecto, se menciona la totalidad de los caso (2407) tramitados en la Defensoría del Pueblo se sustentaron en la Resolución O58-DPE-CGAJ -2015 publicada en el Registro Oficial Suplemento 683 de 03 de febrero del 2016 que estuvo vigente hasta agosto del 2017. Dicha resolución expide las reglas de admisibilidad y tramite de casos de competencia de la Defensoría del Pueblo y señalaba un procedimiento especial denominado "sumario de Consumidores" el cual busca de manera rápida, eficiente, eficaz y oportuna, tutelar a las personas consumidoras por la vulneración de sus derechos consagrados en la Constitución y las leyes. Es menester señalar que la Defensoría del Pueblo tiene un porcentaje de acuerdos en esta materia que asciende al 75% anual, en los casos de cocinas de inducción y concretamente en la tramitación con la empresa ICESA el porcentaje de acuerdos favorables es solamente de 39%. (...)” –

La sentencia de primer nivel consta: “QUINTO.- LA CARGA DE LA PRUEBA.- a).- Conforme los Arts. 76.4 y 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 4.11, 14, 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; los Arts. 19, 26 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, la prueba le corresponde a la parte accionante sobre los hechos alegados, y por excepción no le corresponde cuando se invierte la carga de la prueba; y, en el último inciso del artículo 16 de la LOGJCC, sostiene que “ se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.”.- b) De acuerdo al Art. 16 de la LOGJCC, las partes procesales deben justificar lo alegado, excepto cuando se revierta la carga de la prueba, como en el caso que nos ocupa.- b.1) La parte accionante-afectada, ha presentado la siguiente prueba: b.1.1) De fs. 8 a la 104, una lista de quejas presentadas por personas con discapacidad y adultas mayores en la Defensoría del Pueblo.- b.1.2) De fs. 105 a la 175 , lo que subtitula “Expedientes de casos con informes”, sin embargo, solo consta un INFORME MOTIVADO (fs. 171 y 172) de la queja presenta por la señora ROSARIO MARIA QUINATO CHANCUSIG en contra de la empresa ICESA, el mismo que ha sido emitido con fecha 15 de marzo del 2017, y que finalmente deja a salvo el derecho de la quejosa para comparecer a la instancia judicial.- b.1.3) De fs. 176 a la 193 adjunta copias de lo que se subtitula Convenios de Adhesión comerciales en el “Proyecto PEC” ICESA, entre los que consta : Convenio de Adhesión para la participación de casas comerciales en el “Programa de Eficiencia Energética para Cocción por Inducción y Calentamiento de Agua con Electricidad en sustitución del gas licuado de petróleo en el sector residencial-PEC”, de fecha 01 de mayo del 2015 (fs. 176 a la 180) ; Convenio Modificadorio al Convenio de Adhesión para la participación de casas comerciales en el “Programa de Eficiencia Energética para Cocción por Inducción y Calentamiento de Agua con Electricidad en sustitución del gas licuado de petróleo en el sector residencial-PEC” suscrito entre el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable (MEER) e ICESA S.A., de fecha 28 de diciembre del 2015 (fs. 181 a la 182); Segundo Convenio Modificadorio al “Convenio de Adhesión para la

Fecha Actuaciones judiciales

participación de casas comerciales en el "Programa de Eficiencia Energética para Cocción por Inducción y Calentamiento de Agua con Electricidad en sustitución del gas licuado de petróleo en el sector residencial-PEC", de fecha 01 de septiembre del 2016 (fs. 183 a la 185); Tercer Convenio Modificatorio al "Convenio de Adhesión para la participación de casas comerciales en el "Programa de Eficiencia Energética para Cocción por Inducción y Calentamiento de Agua con Electricidad en sustitución del gas licuado de petróleo en el sector residencial-PEC" de fecha 18 de enero del 2017. Acta de Renovación del Convenio de Adhesión para la participación de casas comerciales en el "Programa de Eficiencia Energética para Cocción por Inducción y Calentamiento de Agua con Electricidad en sustitución del gas licuado de petróleo en el sector residencial-PEC" de fecha 02 de mayo del 2017.- b.1.4) Correos electrónicos entre el MEER e ICESA (fs.194 a la 204), que se comunican respecto de reclamos entre ellos ante la Defensoría del Pueblo.- b.1.5) De fs. 1212 a la 1231, constan facturas del servicio de energía eléctrica Quito y de fs. 1236 a la 1245, constan facturas del servicio de energía eléctrica Naranjal que registran recaudaciones por terceros pero no se conoce el concepto.- Dentro de los clientes registrados en las facturas no constan los afectados señores ROSARIO ANDREA YEPEZ BRIONES y VICTOR JULIO ANRANGO QUILUMBA.- b.1.6) Los señores ROSARIO ANDREA YEPEZ BRIONES, VICTOR JULIO ANRANGO QUILUMBA y ANGAMARCA ZARI MARIA CRUZ, en la audiencia pública fueron escuchados, quienes señalan, en el primer caso que almacén El Japón le entregó la cocina sin que tenga el medidor 220, pero el 23 de noviembre del 2013, ya retiraron la cocina; en el segundo caso señala que le entregaron la cocina sin decirle que le vendían; y, en el tercer caso, dice que la estafaron, por lo que a nombre de su hijo, entregó la planilla y dijeron que iban a poner medidor y que le iban a dar escrituras; son varios moradores que están en igual situación.- b.17) De fs. 543 a la 900, consta copias certificadas de trámites internos en el Defensoría del Pueblo (subtitula inasistencia de ICESA a audiencias de la Defensoría del Pueblo).- De fs. 785 y 786 consta EL Informe Motivado del señor VICTOR JULIO ANRANGO QUILUMBA con disposición de remisión al Juez/a de Contravenciones, pero no se refiere a la afectada ROSARIO ANDREA YEPEZ BRIONES.- b.2) La parte accionada, presenta la siguiente prueba:

b.2.1.- ICESA: a.- De fs.311 a la 314, petición de ICESA y contestación del 27 de noviembre del 2017 por parte de la Defensoría del Pueblo, que el costo para entrega de copias de los 2407 reclamos, asciende a la suma de \$ 17.356.- (documento desmaterializado).- b.- De fs. 315 a la 317, folletos de publicidad de ICESA que dice que entrega la cocina con la presentación de la cédula y la planilla de luz a 36 meses de pago con financiamiento del gobierno y aplicación de subsidio de 80/20 Kw (en copias e impresos simples).- c.- De fs. 318 a la 325, copias de fotografías de los vendedores (copias simples).- d.- VENTA DE ICESA A LA SRA. LAURA MARINA ARIAS CALVACHE (fs.326 a la 328).- Acta de entrega-recepción de la cocina de inducción, de la que consta la fecha de entrega a quien, detalle de los productos y número de factura; solicitud de incentivo tributario firmado por el comprador de la cocina; registro de entrega (copias simples).- COMUNICADO AL MEER(fs. 329).- Respecto de la señora MAMATUI MARTA APIK TIUTAR, se encuentra anulada la venta y se ha generado una nota de crédito por la suma de \$ 294 (copia simple) - VICTOR JULIO ANRANGO (fs. 330).- Devolución de la cocina-desistimiento.- MARIA CRUZ ANGAMARA ZARI (fs.331, en copias simples).- No se registra como beneficiaria del PEC.- BARRIO LOS PINOS (fs. 332).- Al verificarse desde la empresa eléctrica la imposibilidad de conexión de medidores de 220 Kw por constituir un asentamiento informal, se procederá con las anulaciones de ventas.- DE NARANJAL (fs.348), un impreso, sin firma de responsabilidad alguna, de aparentes compromisos entre la ciudadanía adquirente de cocinas, la Defensoría del Pueblo, CNEL (Corporación Nacional de Electricidad) y la empresa ICESA a revisar los reclamos - ROSARIO ANDREA YEPEZ (fs.348).- Devolución de la cocina-desistimiento.- e.- Capacitación que da ICESA a sus vendedores (fs. 420 a la 500) y registro de asistencia (todo en copias simples, excepto la fs. 420).- b.2.2.- MEER: 1.- De fs. 352 y 353, se indica que se procederá con la anulación de ventas de GUAMAN JOSE ANGEL BENIGNO, RUBEN D VASQUEZ CABRERA, ALFREDO GALLEGOS MIGUEL, DIAZ MELINA ESPERANZA (documento con firma electrónica).- 2.- De fs. 357 a la 3665 y 375, requerimiento del MEER a ICESA de informes sobre reclamos que incluyen a los presentados por la Defensoría del Pueblo durante el año 2016 y una en el 2017.- 3.- De fs. 377 a la 387, insistencia a ICESA que comparezca a audiencias en la Defensoría del Pueblo.- 4.- De fs.388 a la 400, 1 multa contra ICESA por investigaciones de la Fiscalía, de fecha 29 de noviembre del 2017 (documento con firma electrónica).- 5.- De fs. 411 y 412, 1 multa a INDUGLOB en marzo del 2017 por atraso en la entrega de cocinas de inducción (documento con firma electrónica).- 6.- De fs.413, un informe de INDUGLOB en febrero del 2017, por comercialización indebida (documento con firma electrónica).- 7.- De fs. 377, el coordinador jurídico del MEER señala el 08 de septiembre del 2017 que debe seguir el trámite que se sustancia en a Defensoría del Pueblo y la inasistencia de ICESA a la audiencia (documento con firma electrónica).- 8.- De fs. 1113 al 1121, el acuerdo ministerial 230 y convenios de adhesión del programa PEC (también fue presentado por la parte accionante).- 9.- De fs. 1126 a la 1127, información del MEER del 05 de diciembre del 2017 (documento con firma electrónica), que señala que de la lista de personas del Barrio Los Pinos que han presentado los reclamos, las ventas de las cocinas de inducción fueron anuladas y no se ha suspendido el servicio de energía eléctrica, entre las personas señaladas en la lista de 17 personas, está la señora MOROCHO MOROCHO MARIA INES (se presentó como amicus curiae).- 10.- De fs. 1130, documento de fecha 05 de diciembre del 2017 emitido por el MEER con firma electrónica, que señala de manera sumamente inentendible lo que quiere certificar del Barrio Los Pinos.- 11.- De fs. 1158, el Director Comercial se dirige con fecha 05 de diciembre del 2017 al MEER para señalarle con relación a los reclamos del cantón Naranjal, que se cumplió con lo establecido en la acta de compromiso de fecha 21 de septiembre del 2017, en la que se registra que por un periodo de 30 días se proceda al bloqueo de 111 clientes; indica que ya están anulados 18 clientes.- 12.- De fs. 1187, documento de fecha 04 de diciembre del 2017 con firma electrónica, emitido por el MEER, del que se indica que la venta de cocina de inducción al señor VICTOR JULIO ANRRAMGO QUILUMBA, por parte de ICESA ha sido anulada

y devolución de lo pagado por la suma de \$ 192,78.- 13.- De fs. 1197, documento de fecha 04 de diciembre del 2017 con firma electrónica, emitido por el MEER, del que se indica que la venta de cocina de inducción a la señora YEPEZ BRIONES ROSARIO, por parte de ICESA ha sido anulada y la nota de crédito fue aplicada en la facturación.- 14.- De fs. 1205, documento de fecha 28 de noviembre del 2017 con firma electrónica, emitido por el MEER, del que se indica que la venta de cocina de inducción a la señora MAMATUI MARTA APIK TIUTAR, por parte de ICESA ha sido anulada y devolución de lo pagado por la suma de \$ 294,00.- 15.-De fs. 1209, consta la indicación del MEER , que la señora ANGAMARCA ZARI MARIA CRUZ, no es beneficiaria del programa PEC (sin forma electrónica)". – La sentencia N. 041-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.0 0470-12-EP antes indicada también analiza que: "En lo que respecta al artículo 40 numeral 3 del artículo en cuestión y en armonía con lo manifestado en párrafos precedentes, este Organismo en la precitada decisión determinó lo siguiente: Finalmente, con relación a la "inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado", al igual que "Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz", previsto en numeral 4 del artículo 42, esta Corte Constitucional, bajo las mismas consideraciones, interpreta condicionalmente que pueden ser invocadas por el juez constitucional únicamente luego del mínimo recaudo probatorio, que le permite el acceso a la sustanciación de la garantía jurisdiccional de los derechos, es decir, deberá hacerlo vía sentencia racionalmente fundamentada. 56. La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado exige pues la verificación de dos situaciones puntuales. La primera que el derecho que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional; es decir, que no esté amparado por una vía procesal constitucional especial que se pueda considerar más idónea. Lo cual quiere decir que el juez o jueza constitucional debe analizar si la vulneración del derecho constitucional que se invoca es objeto de protección en otras garantías jurisdiccionales, por ejemplo la libertad y la vida e integridad física de las personas privadas de libertad en el hábeas corpus, el acceso a la información pública en la acción de acceso a la información pública, la información e intimidad personal en el habeas data, etc. Pues si en efecto, el derecho invocado cuenta con una vía especial en la justicia constitucional, esa debe ser considerada la vía idónea y eficaz para amparar el derecho vulnerado. 57. Un segundo supuesto que se debe constatar a partir del requisito señalado en el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es que la vulneración a la que se alude en la acción de protección recaiga, en efecto, sobre el ámbito constitucional del derecho vulnerado. Anteriormente, esta Corte ha analizado las diferentes dimensiones que presentan los derechos, determinando que la justicia constitucional y en concreto, la acción de protección, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de la dimensión constitucional del derecho vulnerado. (...)He aquí que la Constitución, al consagrar la existencia de una jurisdicción constitucional, no genera una propuesta de reemplazo de la justicia ordinaria por parte de las garantías jurisdiccionales con la consecuente ordinización de la justicia constitucional, que implica un reemplazo del thema decidendi de las garantías de las normas que consagran los derechos constitucionales a la legislación ordinaria; sino, por el contrario, un reto de constitucionalización de los procesos ordinarios en pro del fortalecimiento de la administración de justicia como mecanismo de garantía ordinaria del orden constitucional. Por tanto, los numerales 1 y 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, leídos desde la aplicación de los principios recogidos en la Norma Suprema, plantean la presentación de garantías jurisdiccionales constitucionales como un solución extraordinaria respecto de los demás mecanismos judiciales de protección de derechos en tanto las leyes que las estatuyen desarrollan el contenido de la Constitución de la República". La corte finalmente dicta la siguiente Jurisprudencia Vinculante que dice: "Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos".

De conformidad con el Art. 14 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la suscrita jueza se ha formado criterio con la prueba aportada en la siguiente manera: El accionante relata que el Acuerdo Ministerial 230 publicado dicho Acto en el Registro Oficial 359 de 22 de octubre de 2014, en el cual se establece el "Programa de Eficiencia Energética para Cocción por Inducción y Calentamiento de Agua con Electricidad en sustitución del gas licuado de petróleo en el sector residencial-PEC" viola los derechos del consumidor y que la vía constitucional es la indicada, en su escrito de apelación cita los casos conocidos por la Defensoría del pueblo: Caso DPE-091-090101-4-2016-016324. Dolores María Gutiérrez. Delegación Provincial de Santa Elena. Caso DPE-091-090101-3-2016-001159, Victoria Josefina Masías, Coordinación General Defensorial 5 Guayas. Caso DPE- 091-090101-3-2017-001940. Shirley Vanesa Vargas Tones. Coordinación General Defensorial Guayas, inclusive manifiesta que Es menester señalar que la Defensoría del Pueblo tiene un porcentaje de acuerdos en esta materia que asciende al 75% anual, en los casos de cocinas de inducción y concretamente en la tramitación con la empresa ICESA el porcentaje de acuerdos favorables es solamente de 39%. Con la prueba aportada a la señora jueza a quo en la que efectivamente la Defensoría del Pueblo ha conocido y sustanciado estos reclamos durante aproximadamente 2 años con la Ley Orgánica de defensa del consumidor, es decir existe otra vía para el acceso de justicia y no se desprende que existe violación de derechos constitucionales. – En todo caso si la Defensoría consideraba que existía violación de derechos tenía que proponer la acción de protección en el 2014, no sustanciar procesos, tener resultados de los mismos para finalmente en el 2017 accionar la vía

constitucional como lo ha hecho en el presente caso.

6.3 En relación a los actos administrativos: En el caso que nos ocupa la accionante se refiere al Acuerdo Ministerial 230 publicado dicho Acto en el Registro Oficial 359 de 22 de octubre de 2014, en el cual se establece el "Programa de Eficiencia Energética para Cocción por Inducción y Calentamiento de Agua con Electricidad en sustitución del gas licuado de petróleo en el sector residencial-PEC". Al respecto el Dr. Efraín Pérez Torres en su obra Derecho Administrativo Volumen I, pág. 157 enseña: "Acto administrativo es una declaración unilateral realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales en forma inmediata, afirma Gordillo. (...) Se contraponen con actos que tienen, según Dromi, "efecto jurídico indirecto o mediato", concluyendo sobre ellos más adelante que "no son actos administrativos por carecer de la señalada inmediatez".- El accionante alega que dicha norma no prevé sobre los derechos de los consumidores. En el Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, editada por el Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional CEDEC, 2013, consta lo escrito por Karla Andrade Quevedo, titulado: la acción de protección desde la jurisprudencia constitucional pág. 133 dice: "El reemplazo de la vía ordinaria con la constitucional, lejos de lograr los objetivos que persiguen los abogados, en la mayoría de los casos perjudica tanto al sistema de justicia como a los usuarios. Por un lado, se está sobrecargando a los jueces con acciones de protección improcedentes que congestionan aún más el sistema de justicia; y, por el otro, las partes procesales pierden valioso tiempo litigando infructuosamente, lo cual en el peor de los casos podría incluso ocasionar que una vez que se agoten todos los recursos en la vía constitucional y se dictamine que la vía ordinaria es la vía adecuada, está ya no esté disponible porque han fenecido los términos para interponerla" y en sus reflexiones finales dice: "Es responsabilidad de los jueces de instancia verificar que la controversia puesta a su conocimiento se trate de una vulneración a un derecho constitucional. De no ser así, están en la obligación de negar la acción y dejar claro, de forma motivada, que existen vías en la justicia ordinaria adecuadas para la resolución de tal controversia. Por consiguiente, son ellos quienes llevan la carga argumentativa y quienes, caso a caso, determinan dónde se encuentra el límite entre la legalidad y la constitucionalidad del derecho vulnerado". Con lo indicado no se ha demostrado que dicho acuerdo pueda ser impugnado a través de la acción objetiva o de anulación por exceso de poder ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, que se encuentra contemplado tanto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en su momento como en el Código Orgánico General de Procesos, COGEP concretamente en el Art. 306 numeral 2. Recordemos que el Art. 173 de la misma Constitución, prescribe: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial". Lo que significa que NO se puede interponer acción de protección, reemplazando a las acciones ordinarias establecidas en la ley, en forma concordante, el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial señala: "PRINCIPIO DE IMPUGNABILIDAD EN SEDE JUDICIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede judicial".

6.4 De lo expuesto se evidencia que en este caso no se cumple el presupuesto previsto en el Art. 42, numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es: numeral 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; 3.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleve la violación de derechos. 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo el caso que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.- Todo lo indicado es sin perjuicio de los derechos de los accionantes de concurrir debidamente a los órganos competentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento, para hacer valer sus derechos, de ser procedentes.- Por las consideraciones y normas expuestas me aparto del criterio de mayoría y salvo mi voto en el sentido expuesto.

7. DECISIÓN:

7.1 ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza el recurso de apelación interpuesto y se confirma la sentencia venida en grado en estos términos. Ejecutoriada la sentencia, devuélvase el proceso al inferior para los fines legales pertinentes y cúmplase con lo que dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República. - NOTIFÍQUESE

09/03/2018 VUELVAN LOS AUTOS PARA RESOLVER

10:30:00

Quito, viernes 9 de marzo del 2018, las 10h30, Forme parte del expediente de este nivel el escrito presentado por la legitimada pasiva señora Dra. María Rosa Fabara Vera, en calidad de Procuradora Judicial de la compañía ICESA S.A., así como el anexo; y, el escrito presentado por el Abg. Marcos Edison Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado; y, atendiendo lo solicitado, se dispone lo siguiente: Téngase en cuenta la calidad en la que comparece la legitimada pasiva Dra. María Rosa Fabara Vera, Procuradora Judicial de la Compañía ICESA S.A., conforme a los documentos que adjunta.- Se legitima la intervención de la Dra. Cecilia de los Ángeles Lescano Aguilera, en la diligencia de Audiencia Pública de fecha viernes 16 de febrero del 2018, las 15h32, cuya razón obra a fs. 21 del cuaderno de segunda instancia.- Lo manifestado

Fecha Actuaciones judiciales

por los comparecientes, de ser procedente, se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.- En lo principal, vuelvan los autos al Tribunal para resolver lo que en derecho corresponda.- Actúe el Abg. Santiago Javier Coello Campos, en calidad de Secretario Relator encargado de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.- NOTIFÍQUESE.-

21/02/2018 ESCRITO**09:09:28**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

20/02/2018 ESCRITO**09:42:16**

FePresentacion, Escrito, ANEXOS

16/02/2018 RAZON**16:21:00**

Causa No. 17203-2017-11785

RAZON: Siento por tal que, el día de hoy viernes 16 de febrero del 2018, a las 15 horas, ante el Tribunal de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, integrado por, Dr. Manuel Antonio Pachacama Ontaneda (PONENTE), Dra. Nancy Ximena López Caicedo, Dra. Guadalupe Margoth Narváez Villamarín, y secretario Ab. Manuel Antonio Hurtado Flores, tuvo lugar la audiencia en estrados señalada para este día y hora, compareció por la parte accionante, el Ab. Parra Benites Arturo Román portador de la matricula profesional No.09-1986-67 Foro de Abogados CJ, por la Defensoría Del Pueblo estuvieron presentes: Dr. Ms. Rivadeneira Silva Ramiro Alfredo portador de la matricula profesional No. 17-2001-164 Foro de Abogados CJ, Ab.E. Paucar Castro María Victoria portadora de la matricula profesional No. 06-2010-32 Foro de Abogados CJ, Ab. Varela Torres Rodrigo Fernando portador de la matricula profesional No. 17-2011-525 Foro de Abogados CJ, por la parte accionada estuvo presente, la Dra. Fabara Vera María Rosa portadora de la matricula profesional No. 17-1992-50 Foro de Abogados Cj, por el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable el Dr. Medranda Jordan Santiago Darío portador de la matricula profesional No.17-1994-16 Foro de Abogados CJ, por la Procuraduría General Del Estado Dra. Lescano Aguilera Cecilia De Los Ángeles portadora de la matricula profesional No. 17-1995-129 Foro de Abogados CJ.- Certifico.-

Ab. Manuel Antonio Hurtado Flores

SECRETARIO RELATOR
SALA CIVIL Y MERCANTIL**16/02/2018 PROVIDENCIA GENERAL****10:07:00**

Quito, viernes 16 de febrero del 2018, las 10h07, Incorpórese al expediente formado en esta instancia, el escrito y documentos que anteceden, presentados por el señor Manuel Eduardo Narváez Palomino, en la calidad de Presidente de la Asamblea Local de Participación Ciudadana y Control Social del Cantón Naranjal, de fecha viernes 16 de febrero del 2018, a las 09h41.- En lo principal, notifíquese al compareciente en el correo electrónico señalado en el escrito que se provee, así como téngase en cuenta la autorización conferida al Ab. Arturo Parra Benítez, quien además señala el correo electrónico para sus notificaciones.- De la revisión de los recaudos procesales, se advierte que al compareciente y a su defensor, ya se les ha estado notificando en dichos correos electrónicos con las actuaciones dentro de esta acción constitucional.- En lo demás, las partes estarán a lo dispuesto en providencia anterior.- NOTIFIQUESE.-

16/02/2018 ESCRITO**09:41:52**

FePresentacion, Escrito, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS

05/02/2018 CONVOCATORIA A AUDIENCIA EN ESTRADOS**15:38:00**

Quito, lunes 5 de febrero del 2018, las 15h38, Forme parte del expediente de este nivel los anexos y el escrito presentado por el

Fecha Actuaciones judiciales

demandado señor Doctor Santiago Medranda Jordán en calidad de Coordinador General Jurídico del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable y en calidad de Delegado de la señora Ministra del Electricidad y Energía Renovable; y, al haber justificado debidamente su inasistencia, y conforme a la agenda de audiencias de la Sala Civil y Mercantil, se difiere la diligencia de Audiencia, por lo tanto, este Tribunal señala para el día viernes 16 de febrero del 2018, a las 15h00 en el segundo piso, Sala 3 del edificio "Baires", Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que se lleve a efecto la Audiencia solicitada en esta instancia.- NOTIFÍQUESE.-

01/02/2018 ESCRITO**11:29:44**

FePresentacion, Escrito, ANEXOS, ANEXOS

31/01/2018 CONVOCATORIA A AUDIENCIA EN ESTRADOS**12:11:00**

Quito, miércoles 31 de enero del 2018, las 12h11, Forme parte del expediente de este nivel el escrito presentado por la Abg. Paulina Murillo Nevárez en calidad de Adjunta de Usuarios y Consumidores, señor Rodrigo Varela Torres en calidad de Director General Tutelar y señora Alexandra Almeida Unda en calidad de Directora Nacional de Derechos del Buen Vivir de la Defensoría del Pueblo; y, atendiendo el mismo el Tribunal dispone lo siguiente: De conformidad al Art. 76, numeral 7, literal c) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, se señala para el día miércoles 7 de febrero de 2018 a las 09h00, en el segundo piso, Sala 3 del edificio BAIRES Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que se lleve a cabo la diligencia de audiencia solicitada.- NOTIFÍQUESE.-

26/01/2018 ESCRITO**12:13:26**

Escrito, FePresentacion

25/01/2018 AVOCA CONOCIMIENTO**14:14:00**

Quito, jueves 25 de enero del 2018, las 14h14, Avoca conocimiento de la presente causa el Tribunal de Apelación integrado por el Doctor Antonio Pachacama Ontaneda en calidad de Juez Ponente y las doctoras Nancy López Caicedo y Guadalupe Narvárez Villamarín, en calidad de Juezas de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.- En lo principal, póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso, conforme a la naturaleza del trámite, pasen los autos al Tribunal para resolver lo que en derecho corresponda.- Actúe el Abg. Manuel Hurtado Flores en calidad de Secretario Relator.- NOTIFÍQUESE.-

24/01/2018 RAZON**08:25:00**

RAZÓN: Siento por tal, que el día de hoy 23 de enero del 2018 a las 16 horas recibí el presente proceso en catorce cuerpos con 1322 fojas útiles, anexa dos CDS FS.1249, Y 1266.- Certifico.-

22/01/2018 ACTA DE SORTEO**11:45:24**

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, lunes 22 de enero de 2018, a las 11:45, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Rivadeneira Silva Ramiro Alfredo, en contra de: Procuraduría General del Estado, Jose Francisco Jimenez Ruiz, Representante Legal de la Industria Constructora Electronica Icesa S.a, Jose Medardo Cadena Mosquera, Ministro de Electricidad y Energia Renovable

Por sorteo de ley la competencia se radica en la SALA CIVIL Y MERCANTÍL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, conformado por los/las Jueces/Juezas: Pachacama Ontaneda Manuel Antonio (Ponente), Doctor Lopez Caicedo Nancy Ximena, Doctor Narvaez Villamarin Guadalupe Margoth. Secretaria(o): Abg Hurtado Flores Manuel Antonio.

Proceso número: 17203-2017-11785 (1) Segunda InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) EN CATORCE CUERPOS. POR APELACIÓN. ENVÍA LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. JUICIO NO. 2017-11785. ANEXA DO CDS A FOJAS 1249 Y 1266 (ORIGINAL)

Total de fojas: 1322ROGER WILFRIDO NARANJO CASTILLO Responsable del Sorteo